

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Diputaciones provinciales: primero, un oficio del jefe político de Santander, manifestando que el ayuntamiento de Miera, en aquella provincia, habia solicitado permiso para imponer 2 rs. en arroba de vino que se consumiese en su distrito, con el fin de atender con este producto á sus obligaciones, entre ellas á la dotacion de la escuela de primeras letras: segundo, el expediente remitido por dicho jefe político, é informado por aquella Diputacion provincial, sobre la solicitud del ayuntamiento de Carriedo, reducida á que se le permitiese imponer 4 maravedís en cuartillo de vino, 16 en el de aguardiente y 4 en libra de carne que se consumiesen en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de levantar las cargas de los mismos: tercero, el expediente promovido por el ayuntamiento de Benimantell, en Valencia, é informado favorablemente por la Diputacion provincial, sobre que se le concediera hacer entre los vecinos el repartimiento necesario para construir un acueducto: cuarto, un testimonio dirigido por el citado jefe político de Santander, por el que se acreditaba haber solicitado el ayuntamiento de Ruesga el permiso para la imposicion de 6 rs. en cántara de vino tinto, 8 en la de blanco y 12 en la de aguardiente, para subvenir á los gastos municipales: quinto, el expediente instruido por el ayuntamiento de Altera Alta, en Murcia, acerca del presupuesto de gastos, y medios para cubrirlos: sexto, otra representacion del ayuntamiento del Astillero, remitida por el mencionado jefe político de Santander, sobre imponer 6 rs. en

cántara de vino, 6 en la de vinagre, 14 en la de aguardiente y 6 en arroba de aceite que consumiera el pueblo, con igual objeto: sétimo, otra representacion que dirigió el mismo jefe, del ayuntamiento de Ampuero, solicitando igual gracia para imponer 2 rs. en cántara de vino, 12 en la de aguardiente y 4 en arroba de aceite de consumo de la villa, para dicho fin; y octavo, el reglamento formado por el ayuntamiento de Chipiona para el ramo de propios de esta villa, dirigido por el jefe político de Cádiz, el cual opinaba con la Diputacion provincial parecerle razonable que el déficit que resultase para cubrir sus obligaciones municipales se repartiera entre el vecindario como aumento á la contribucion, segun solicitaba el mismo ayuntamiento.

A la comision de Infracciones se mandó pasar un testimonio del sumario mandado formar en la ciudad de la Laguna sobre una ocurrencia entre el comandante de la partida de tropa llamada de Ultramar, y un vecino de aquella ciudad, en cuyo suceso creia la Diputacion provincial de Canarias que resultaba infraccion de ley.

A la de Diputaciones provinciales y Milicias Nacionales, una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, sobre que se permitiera al ayuntamiento de Alcira usar de 50.000 rs. pertenecientes al Monte-pío de labradores para armar la Milicia Nacional.

En vista de un oficio dirigido al Sr. Presidente por el jefe político de esta capital y su provincia, se concedió permiso á los Sres. Diputados D. Julian Solana, Don Estéban Desprat y D. Luis Cepeda, para que pudieran presentarse á deponer en el juzgado que correspondiese, sobre un acontecimiento presenciado por dichos señores.

A la comision de Diputaciones provinciales pasaron: una exposicion del ayuntamiento de la villa de los Arcos, en Navarra, informada por aquella Diputacion, pidiendo permiso para enajenar una heredad de tierra blanca con el objeto de satisfacer varias deudas del pueblo: otra de la Diputacion provincial de Valencia, en que pedia se aprobase el establecimiento de alumbrado en la villa de Alcoy, y el repartimiento de la cantidad necesaria para este objeto; y un expediente promovido por el ayuntamiento de Montesa, con el informe de dicha Diputacion, pidiendo permiso para repartir 170 libras con el fin de reparar las fincas de propios.

A la de Legislacion, un oficio documentado del jefe político de las islas Canarias, consultando, como presidente de la Diputacion provincial, las dos dudas siguientes: primera, si los individuos de aquellas Milicias provinciales, que gozaban de igual fuero que las del ejército, debian ó no excluirse de los empleos de república; y segunda, si los que ejercian empleos con aprobacion Real se hallaban en el caso del art. 330 de la Constitucion.

A las de Hacienda y Comercio, una exposicion del intendente de las Provincias Vascongadas, desvaneciendo varias equivaciones que decia haberse padecido en algunas representaciones impresas sobre el *ajuste alzado* proyectado en aquella provincia y la de Navarra con motivo de la traslacion de aduanas á la frontera.

Las Córtes oyeron con aprecio el rasgo patriótico de D. Miguel Arcángel de Pou, soldado voluntario de la primera compañía del primer batallon de Milicias Nacionales de Mataró, el cual ofrecia su persona y todos sus bienes en beneficio de la Nacion, para entregarlos cuando se le quisieran exigir.

Usando de la palabra que con anticipacion tenia pedida, dijo

El Sr. CAÑEDO: En *El Universal* de 11 de Abril he visto lo que sigue:

«Al darse cuenta de los estados remitidos por el tesorero general, pidió el Sr. Yandiola la lectura del resumen general; y habiéndose verificado, resultó que el importe de los presupuestos de gastos en los últimos ocho meses del año económico hasta fin de Marzo ascendió á 468.534.849 rs. y 21 mrs.: lo pagado á cuenta á 471.759.005 rs. y 19 mrs.; resultando, por consiguiente, que se han satisfecho de más 3.224.155 reales vellon, lo cual prueba que en general las obligaciones de la Nacion están cubiertas con exceso. Se mandaron pasar dichos estados á la comision de Hacienda.»

Yo no sé, Señor, lo que dirá la comision de Hacienda,

ni cuándo presentará al despacho su dictámen; pero no puedo menos de hacer ahora ciertas observaciones que me parecen muy importantes. Noto, en primer lugar, que cuando se asegura estar satisfechas en lo general las obligaciones del Estado, se da á entender que los empleados y funcionarios públicos han cobrado sus sueldos hasta fin de Marzo último. Si esto fuese cierto, nada tendria que hablar; pero constándome lo contrario, y siendo notorias las quejas de los empleados por falta de pagas, no alcanzo con qué objeto ha circulado en los periódicos un anuncio de tan conocida falsedad. Sí, Señor; puedo asegurar al Congreso que los tribunales y las oficinas carecen de sus pagas desde Enero de este año. Estoy, además, bien informado de una representacion hecha á S. M. por un empleado que reclama sus sueldos atrasados de cuatro meses, como único recurso para la subsistencia de su familia. Sé igualmente que la misma escasez padecen las pobres viudas de los militares, bien que esta regla ha tenido algunas excepciones, y no en las menos jóvenes. Es asimismo público que cuantos han acudido en tropel en estos últimos dias á Tesorería creyendo ser satisfechos en el momento, han sido despedidos sin un cuarto, á pesar del solemnísimo anuncio de *El Universal*.

Resulta, pues, que las obligaciones de la Nacion, lejos de estar cubiertas con exceso, se hallan detenidas escandalosamente desde principios del año, con perjuicios incalculables de los empleados que no siendo en lo general propietarios, ven comprometidos su honor y subsistencia, con pocos y precarios recursos contra la miseria. ¿Y diremos por esto que los millones de que habla el resumen general no están pagados á cuenta? No, Señor; pero otra consecuencia evidente salta á la vista, á saber: que dichas cantidades han cubierto muchas obligaciones atrasadas y muy pocas de las corrientes. Se deduce tambien que por vía de privilegio se ha distribuido entre unos cuantos lo que deberia haberse repartido con escrupulosa igualdad entre todos los empleados. No concibo, Señor, el fundamento de esta arbitrariedad. ¿Con qué facultades ha hecho el tesorero general una distribucion tan desigual, tan injusta y tan escandalosa? ¿Cómo se ha olvidado de su deber hasta el grado de publicar que estaba cubierto con exceso el presupuesto de gastos generales, cuando sabe toda la Nacion que solamente algunos empleados, por amistad ó recomendacion, han sido plenamente satisfechos? No es mi ánimo por ahora exigir á este funcionario la manifiesta responsabilidad en que ha incurrido; responsabilidad de tanta mayor trascendencia, cuanto que en las actuales circunstancias estos abusos sirven de pretexto á los descontentos para desacreditar nuestro sistema constitucional. Otra vez acaso tendré ocasion, por este y otros cargos, de exigirla por proposicion formal; pero faltaria á mi deber de Diputado si no propusiese los medios de poner un término á desórdenes tan escandalosos. Hay uno muy seguro, cual es el de la publicidad; remedio el más eficaz para impedir las operaciones secretas y misteriosas con que se protege á los ahijados y favoritos. Seguro es que publicándose mensualmente un estado detallado de la entrada é inversion de los caudales públicos, no habrá tesoreros que dispongan arbitrariamente de la suerte de los ciudadanos, favoreciendo á pocos para dejar en la miseria y desesperacion á muchos.

Por todo, pido á las Córtes tomen en consideracion la siguiente indicacion, y la aprueben, si de ella pueden resultar notorios beneficios al público:

«Para evitar en lo sucesivo los abusos que se notan en el pago desigual de los empleados y funcionarios públicos, pido á las Córtes se publique en adelante mensualmente por la Tesorería general y por las de provincia, en la Península y en Ultramar, un estado de los ingresos de los caudales públicos, con notas circunstanciadas de su distribución.»

Admitida á discusión, y declarado que habia lugar á votar, se aprobó la indicacion que antecede.

En seguida leyó el Sr. Lopez (D. Patricio) un papel, cuyo tenor es el siguiente:

«El obispado é intendencia de Oajaca, situado al Mediodía en la América septentrional, dista de la capital del reino de Nueva-España (Méjico) 108 leguas, y de la provincia, hácia el Este, á la raya del reino de Goatemala, 115 leguas; de que se infiere distan sus últimos pueblos de Méjico 223 leguas en ásperas é inaccesibles montañas y caudalosos rios, siendo poco menos la distancia de los pueblos del Norte, como Guaspala por Veracruz, y por el Sur los Pinotepas por Acapulco. El obispado se compone de 931 pueblos, 147 parroquias; su intendencia consta de 20 dilatadas subdelegaciones ó partidos, como por menor se observa en el mapa que he reformado de la misma provincia. Por último, su poblacion excede de 510.000 habitantes.

Con respecto al art. 325 de la Constitucion, debe mantener Diputacion provincial; y así, pido al Congreso decrete su instalacion, pues por lo brevemente indicado se penetrará del entorpecimiento de los negocios encargados á la Junta que tanto se separa de ella, y grave perjuicio que se infiere á mis conciudadanos, teniendo que ocurrir á la de Méjico, en la que solo un individuo la representa. La Junta provincial, Señor, según sus facultades, hará feliz á la provincia, cuidando de su gobierno y policia, y economizará gastos, de que resultarán á la Nacion ventajas, pues es innegable la entrada en su Tesorería nacional de fines del año de 19 al de 20, que excedió de 800.000 duros. Son incalculables los beneficios que trae la realizacion del sistema; por lo que suplico, si así el Congreso lo tuviese por conveniente, se sirva decretarla, esperando ansiosos todos los habitantes de aquella provincia el mejor éxito de su peticion.

En virtud de todo lo expuesto, y del encargo especial que sobre este punto me ha hecho mi provincia, y enterado de que el grave punto de Diputaciones provinciales en Ultramar está en la comision Ultramarina, pido se apruebe la siguiente indicacion:

«Que la comision de Ultramar, á quien se pase el papel, despache á la mayor brevedad su dictámen sobre el cumplimiento del art. 325 de la Constitucion, en órden al establecimiento de Diputaciones provinciales en América.»

Sin embargo de haber manifestado el Sr. Ramos Arispe que seria inútil tomar resolucion alguna sobre esta indicacion, respecto á que la comision que entendia en este asunto habia despachado su dictámen, comprendiendo en él la peticion de este Sr. Diputado, y que el no haberse dado cuenta ya habia sido por esperar á que el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar pudiese asistir á la discusión, se mandó que la indicacion pasase á la referida comision.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision Eclesiástica, un *Plan de reforma del clero secular y presupuesto de gastos*, presentado por el señor Priego.

Declaróse no haber lugar á deliberar sobre una representacion, presentada por el Sr. Serrallach, de los padres de 12 hijos que la suscribian, residentes en la ciudad de Barcelona, en que decian se les conservasen, á tenor de la Real Cédula de 27 de Agosto de 1782, las exenciones y franquicias que de tiempo inmemorial disfrutaban en Castilla los padres de seis hijos varones, con arreglo á las leyes recopiladas.

A la comision de Guerra se mandó pasar una representacion del coronel y oficialidad del batallon voluntarios de Tarragona, presentada por el Sr. Florez Estrada, en que manifestando que su honor se empañaria alternando con los oficiales que juraron obediencia al intruso, pedian que se separase á los jurados de la carrera militar, señalándoles si se queria para que subsistan alguna cantidad, y que jamás se dijese que entre los guerreros que habian tenido y tenian por divisa *constancia y fidelidad*, que conservarían hasta la muerte, existian otros que abandonasen cobardamente su Pátria.

El Sr. Fagoaga, despues de recordar lo resuelto por las Córtes en la legislatura pasada acerca de la Deuda de Ultramar, hizo la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Que por medio del Gobierno se pida informe al Crédito público de las medidas que haya tomado para la liquidacion y reconocimiento de la Deuda de Ultramar y para el establecimiento de las Juntas subalternas de Méjico y Lima, mandadas formar en decreto de 9 de Noviembre de 1820.»

Presentó el Sr. Calatrava el dictámen de la comision sobre el Código criminal, de que leyó parte, suspendiendo la lectura para continuarla en la sesion de mañana.

Se mandaron unir al expediente sobre señoríos la exposicion presentada por el Sr. D. Pablo de La-Llave, de 25 vecinos de la villa de Arahal, y otra, presentada por el Sr. Rey, de los 86 pueblos del condado de Pallás, sobre la cual dijo

El Sr. BEY: Ochenta y seis pueblos que componen el marquesado de Pallás, uno de los grandes estados que la casa de Medinaceli posee en Cataluña, han querido que se presente á las Córtes por mi mano este recurso, en el cual piden que se declare abolido para siempre desde el año de 1811 un derecho ó prestacion conocida con el nombre de *follaje*. Yo quisiera que me fuese permitido leer íntegramente al Congreso esta representacion; pero ya que debe tener la misma suerte que las demás, esto es, unirse al expediente, ruego á las Córtes que á lo menos tengan la bondad de oír una cláusula de seis ó siete líneas. Dice así: «Los pueblos deben ma-

nifestar que este tributo ó pago del *follaje* no es ni jamás ha sido una prestacion enfitéutica proveniente del dominio ó señorío territorial y solariego, sino una capitation ó contribucion personal de la misma especie y naturaleza de las demás que se imponen á los pueblos, y que al paso que les repugna el pago de ésta, por ser como es tan odiosa, pagan puntualmente y sin la menor contradiccion ni repugnancia los censos y prestaciones enfitéuticas que deben corresponder por razon de sus tierras y posesiones.» Estos son los deseos y esta la única pretension de 86 pueblos, pobres, sí, porque su suerte los ha colocado entre las rocas y nieves de las cumbres más escabrosas del Pirineo, pero virtuosos y justos, si es que la virtud y la justicia conservan todavía alguna morada entre los mortales. Esta es la leccion y este el ejemplo que dan unos pueblos sencillos á otros que se creen valer más porque son más ricos, porque habitan países más afortunados y más templados climas, y porque se tienen por más ilustrados. No se oirá salir de entre ellos el funesto y amenazador anuncio de caída de lápidas; antes yo me atrevo á asegurar que sus pechos firmes y sus brazos robustos la sostendrán en todo evento, como supieron en tiempos antiguos sostener ó recobrar muy en breve su independenciam y libertad contra el furor de los moros y contra las intrigas y ambicion de los vecinos franceses, de lo que este mismo derecho que tratan de abolir ofrece una prueba, pues se lo impusieron para auxiliar al Marqués D. Raimundo Folch contra las tentativas del Conde Hugo Roger, que reunia franceses para invadir el marquesado, habiendo el Marqués reunido para oponérsele un ejército de 8.000 infantes y 300 caballos; no pudiendo yo dejar de advertir, aunque de paso, la notable circunstancia de que el expresado derecho fué impuesto en unas Córtes del marquesado (así se llamaban). tenidas en el pueblo de Valencia, uno de los del marquesado, y compuestas de los tres estamentos de nobleza, clero y pueblo. La observacion óbvia de que cabalmente en este asunto de señoríos quieren estos pueblos que yo sea el órgano de su voz y de sus pretensiones, da márgen á reflexiones que cada cual puede hacerse sin necesidad de que otro se las indique; ni debo añadir que yo fuí quien en la pasada guerra arranqué más de una vez en estos mismos pueblos los hijos del seno de sus familias, y el pan negro, que es casi su único alimento, de las manos de los padres para repartirlo al soldado; pero no lo arranqué; me lo entregaron, con dolor, sí, porque no son insensibles, pero con docilidad, con aquella docilidad que es inseparable del verdadero patriotismo, que nace del amor al orden y á la justicia, y que sufre los más terribles sacrificios cuando sabe que la autoridad que los impone y ca mano que los exige no tienen otro fin ni los invierten en otro objeto que en el bien y salvacion de la Pátria. Un testimonio de confianza de esta naturaleza, despues de las circunstancias que he indicado, y en la materia de que tratamos, es para mí el mayor galardón que puedo recibir en la tierra. Por lo demás, estos pueblos nos señalan la senda que debemos seguir en la decision de este grave asunto: piden la abolicion de un derecho feudal, prescindiendo de si el señor tiene título ó no, porque tanto si no le tiene como si le tiene, debe quedar abolido: dicen que pagan puntualmente y sin la menor contradiccion ni repugnancia los censos y prestaciones enfitéuticas que deben corresponder por razon de sus tierras y posesiones, prescindiendo tambien de si el señor tiene título ó no, porque tanto si le tiene como si no le tiene, se consideran obligados á pagarlas: en una

palabra, solo piden la abolicion de un derecho feudal, porque es el único resto que les queda del feudalismo.

Repito, pues, que esta es la senda que debemos seguir, si no queremos desviarnos á un extremo de injusticia, extremo de que ni la presentacion ni la no presentacion de los títulos puede librarnos. Porque, si se obliga á la presentacion, ¿cuántos derechos de propiedad quedarán envueltos en la misma ruina de los derechos feudales? Y si se autoriza absolutamente la no presentacion, ¿cuántos cargos y derechos señoriales continuarán gravitando sobre los pueblos? Y en uno y otro caso, ¿cuántos y cuán dispendiosos pleitos les dejaremos como por herencia? ¿Pues qué se ha de hacer? Yo lo diré, aunque pueda atribuirse á vanidad. Si no puedo decir que he hecho profundas meditaciones sobre este asunto, porque mi talento no es capaz de profundizar mucho las materias, las he hecho muy detenidas, muy sérias, y me atrevo á decir muy imparciales; y por más vueltas que he dado, siempre he venido á parar á que el único partido que puede tomarse en la materia, es el mismo que toman los pueblos, esto es, la calificacion de las prestaciones, atendida su diversa naturaleza, prescindiendo de títulos.

El mismo decreto de 6 de Agosto nos lleva naturalmente á esta idea. Quiere este decreto que quede abolida toda prestacion feudal y jurisdiccional: veamos, pues, y examinemos cuáles lo son. Quiere el mismo decreto que se conserven las prestaciones que proceden de contrato ó que se fundan en el derecho de propiedad: veamos, pues, tambien y examinemos cuáles son de esta naturaleza. Estos eran ya mis principios en el año de 1814. Sentado entonces en este mismo lugar, del cual, como dijo uno de estos dias con tanta verdad como publicidad un ilustre Diputado que lo era tambien en aquel tiempo, haciendo justicia á mis sentimientos, estaba resuelto á no levantarme el fatal dia 11 de Mayo hasta que me levantasen de él las bayonetas; hice el dia 22 de Abril las siguientes indicaciones, que están consignadas en las Actas: primera, que las Córtes clasifiquen las prestaciones Reales y personales, declarando cuáles de ellas, atendida su naturaleza, tienen la presuncion de derecho de proceder de origen de señorío, y cuáles de contrato libre: segunda, que desde luego se declare tener presuncion de derecho de procedencia señorial las prestaciones conocidas con el nombre de, etc. Las indicaciones eran ocho, y en la sexta pedia la responsabilidad á la Audiencia de Cataluña por un edicto que habia expedido en la materia, que perjudicaba los intereses de los pueblos; peticion que por gran fortuna no me costó muy cara. Esta misma clasificacion he propuesto en mi voto particular; y si en la legislatura pasada se hubiese adoptado la idea de mandar que en cada provincia se instruyese un expediente sobre la naturaleza de las prestaciones conocidas en la misma, tengo por cierto que nos hallaríamos ahora en estado de resolver este asunto con pleno conocimiento; sin que por esto desconfie de que pueda aún resolverse ahora con acierto, supuesto que las luces de los Sres. Diputados, y los conocimientos que tienen de sus respectivas provincias, podrán suplir dicha falta, teniendo siempre presente que no puede acomodarse á todas una misma regla. Si se dice que esta medida ofrece dificultades, yo respondo: ¿cuál es la que no las ofrece en una materia tan oscura, tan complicada y de origen tan antiguo? Ni me glorio de ser autor de este pensamiento, el cual hallo indicado en uno de los más célebres jurisconsultos y publicistas: hablo del profundo Bentham, que ciertamente no es sos-

pechoso en materias de feudalismo. Este sábio, despues de reprender á Montesquieu por haber dicho que las leyes feudales ofrecen un magnífico espectáculo y por comparar el sistema feudal á una encina antigua y magestuosa, añade: «mejor habria dicho comparándolo á este árbol funesto, á este manzanillo cuyos jugos son veneno para el hombre, y cuya sombra mata á las plantas. Este malhadado sistema, añade, ha metido en las leyes tal confusion y tal complicacion, que es difícil limpiarlas de esta plaga; pero como el mismo sistema (y aquí llamo la atencion de las Córtes) está en todas partes entrelazado con la propiedad, son necesarios muchos miramientos para no destruir lo uno sin dar un golpe á lo otro.» Hasta aquí Bentham. ¿Y cómo se consigue lo uno sin dar el golpe á lo otro? Separando estas cosas tan entrelazadas. ¿Y cómo se podrán separar? Clasificándolas. Y exigiendo la presentacion de títulos ¿se separarán? No. ¿Y no exigiéndola? Tampoco. Con la necesidad de la presentacion se destruirá lo bueno con lo malo, y con la no presentacion se podrá conservar lo malo con lo bueno. Yo deseo que lo malo se arranque de raíz, con la menor lesion posible de lo bueno: creo haber hecho lo posible para conseguirlo. Concluyo, pues, pidiendo que esta representacion sea unida al expediente, y que se haga de ella el mérito que corresponde.

Continuó la discusion del art. 2.º del dictámen de la comision de Legislacion sobre señoríos, que quedó pendiente en la sesion del dia 6 del corriente; y siguiendo en el órden de la palabra, dijo

El Sr. QUINTANA: Puesto que por la resolucion de las Córtes del dia 6 del corriente, que respeto como es debido, quedé privado del derecho que las mismas me dieran en la sesion del 25 de Marzo último, de hablar sobre la totalidad del proyecto de la comision, conforme lo deseaba y para lo que tenia pedida la palabra, me limitaré ahora á presentar algunas observaciones acerca del art. 2.º, en cuya discusion estamos, el cual, en mi concepto, contiene la cuestion principal, y aun la única que debiera haberse ventilado. Nada diré de su dificultad, porque yo no hallo que la ofrezca. Tampoco debiera hablar de su gravísima importancia, porque cuestion es esta de tal naturaleza, que por sí misma se recomienda. Pero como en la discusion general sobre este proyecto oyese á algunos Sres. Diputados, con escándalo mio, tal vez farisáico, que esta cuestion no era tan interesante á los pueblos como suponen otros señores, y yo con ellos, convendrá todavía que sepan las Córtes que de 55 millones de aranzadas de cultivo, que por un cálculo aproximado contiene la Península, 37.400.100 están sujetas á señorío, á saber: 28.306.700 al señorío secular, y 9.093.400 al eclesiástico, segun resulta de un estado que con motivo de esta misma cuestion presentó á las Córtes generales y extraordinarias el dignísimo Diputado, que tambien lo es en las actuales, D. José Alonso y Lopez. Y como quiera que ahora deberá rebajarse algo de la suma de aranzadas sujetas al señorío eclesiástico, de resultas de la sábia, política y muy religiosa ley de supresion de los monasterios y reforma de regulares (á cuya formacion tuve el sentimiento de no poder concurrir por hallarme enfermo), sin embargo, aun cuando se rebaje dicha suma por entero, queda todavía sujeta al señorío secular más de la mitad del territorio peninsular cultivado. Se trata, pues, de que no gimán bajo el férreo

yugo del feudalismo (padre aunque ilegítimo, pero natural, de todos los señoríos territoriales y solariegos) más de la mitad de los cultivadores de la Península, de unos españoles que manejando con igual destreza la espada y el fusil que el azadon y el arado, por sí mismos, y sin ayuda de los señores que debieran acaudillarlos, equiparlos y mantenerlos... ¿qué digo *sin ayuda*? oponiéndose algunos de ellos, han reconquistado su Pátria del poder más colosal que vieran los siglos, y ante el cual iba á desaparecer por momentos la independencia, y tal vez hasta el nombre de las que se llaman grandes potencias de Europa, entonces ciertamente muy pequeñas. De esto se trata, señores; porque segun el sentido que se dé al art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, quedará destruido para siempre el gérmen del feudalismo en España, que es el objeto que las Córtes generales y extraordinarias se propusieron al darle, ó bien quedará con vida, aunque mutilado, ese mónstruo político, que á manera de pólipa, como lo tiene de costumbre, se iria reproduciendo y recobrando poco á poco, y tal vez muy á prisa, los miembros que le faltaren. Se reduce, pues, la cuestion, como ya lo han observado algunos Sres. Diputados, á averiguar si la comision, á quien se encargó que declarara el verdadero sentido del citado art. 5.º, ha desempeñado bien su encargo; esto es, si la inteligencia que la comision da á dicho artículo es conforme á la mente de las Córtes generales y extraordinarias que lo decretaron; en una palabra: para que los señoríos territoriales y solariegos puedan ó deban ser considerados en la clase de propiedad particular, ¿deberá preceder la presentacion y el exámen de los títulos de adquisicion? La comision dice que sí, y yo no puedo menos de conformarme con su dictámen. Confieso, sin embargo, que la primera vez que leí el voto particular de mi sábio compañero y amigo el Sr. Rey, me ví de tal modo embarazado con aquellas sutilezas gramaticales con que se esfuerza á explicar el citado artículo en sentido contrario al que la comision le da y ciertamente tiene, que casi casi me inclinaba á darle la razon; pero despues de darle mil vueltas á la tal explicacion, me convencí finalmente de que no era otra cosa que un juego de palabras. El Sr. Calatrava, con la exactísima lógica que acostumbra, dijo ya lo bastante para demostrar el verdadero sentido del artículo en cuestion. Adelantó algo más el Sr. La-Santa, recurriendo á la discusion que hubo en las Córtes generales y extraordinarias sobre dicho artículo, única fuente á que se debía recurrir para cerciorarnos de su verdadera inteligencia. Pero todavía no será fuera de propósito que yo añada alguna cosa.

Dice el Sr. Rey que los artículos 1.º y 5.º de aquel decreto contienen dos reglas generales escritas casi con unas mismas palabras, con la sola diferencia de que la una destruye y la otra conserva. Convengo en la casi identidad de las palabras; pero en cuanto á la generalidad de entrambas reglas, hay la notabilísima diferencia de que la primera, esto es, la que se establece en el artículo 1.º de aquel decreto, es general, sin excepcion, restriccion ni condicion alguna; y la segunda, á saber, la que se establece en el art. 5.º, tiene tan limitada su generalidad por dos condiciones, que si no es tan destructora como la primera, no le falta mucho; y en esta calidad cabalmente es donde hallo yo su mérito principal, porque solo teniendo esta calidad se logra con ella el importantísimo objeto que se propusieron las Córtes Constituyentes en establecerla.

Añade el Sr. Rey que las palabras «quedan desde

ahora,» que se leen en uno y otro de dichos artículos, en uno y otro deben tener la misma fuerza. Esto es cierto en algun sentido; pero no en el que este Sr. Diputado da á la palabra *quedan* del art. 5.º, porque á serlo se seguiria un absurdo que ni S. S. ni nadie es capaz de admitir. Veámoslo. El Sr. Rey en la página 35 se explica así: «La ley dice *quedan* (habla del *quedan* del artículo 5.º): lo que queda existia antes; luego si los señorios territoriales quedan por esta ley en la clase de propiedad particular, la ley reconoce que se hallaban ya antes de ella en esta clase.» Ahora me explico yo con arreglo á esta lógica, y digo: la ley en el art. 1.º dice *quedan*: lo que queda existia antes; luego si los señorios jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean, quedan por esta ley incorporados á la Nacion, la ley reconoce que se hallaban ya antes de ella incorporados. Si el Sr. Rey no admite esta consecuencia, no lleve S. S. á mal el que yo no admita la suya. Cuando el Sr. Presidente dice: «se levanta la sesion pública y las Córtes quedan en secreta,» ¿reconoce que las Córtes, mientras estaban en sesion pública, se hallaban reunidas en sesion secreta? Si lo que queda existia antes, y no solo existia, sino que existia en la clase en la que se dice que queda, tambien será cierta esta consecuencia. Más: «Todos los bienes (dice el art. 23 de la ley de 1.º de Octubre del año próximo pasado) muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, *quedan* aplicados al Crédito público.» La ley dice *quedan*: lo que queda existia antes; luego si dichos bienes quedan por esta ley aplicados al Crédito público, la ley reconoce que se hallaban ya antes de ella aplicados al mismo Crédito público. ¿Será buena esta consecuencia? Y nótese de paso, y nótele el Sr. Cañedo, que aquí la ley usa del presente «*quedan*, aplicado al Crédito público» aun respecto de aquellos bienes que tal vez se pasaran veinte, treinta ó más años sin que puedan aplicarse: tales son los de los conventos comprendidos en el caso extraordinario de que habla el art. 16 de la citada ley, esto es, de los que á juicio del Gobierno deban conservarse en las poblaciones agrícolas que hagan parte del vecindario de las capitales, hasta que en dichas poblaciones se erijan las correspondientes parroquias. Véase, pues, cómo en esta ley la palabra *quedan* se refiere al tiempo futuro, á saber, al tiempo en que se verifique la condicion de erigirse aquellas parroquias y de suprimirse dichos conventos. Si el Sr. Cañedo, en lugar del ejemplo que nos puso, y que yo no quiero calificar, hubiera tenido presente éste y otros mil que pudiera alegarle, no hubiera llegado hasta á sospechar que el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 era contradictorio en sus palabras y sentido, ni menos insinuado que se destruyese, aunque conviniera á su intento, expresamente manifestado, de defender á los señores.

Pero las Córtes generales y extraordinarias ¿en qué sentido entendieron las palabras «quedan desde ahora,» que se leen en el art. 5.º del citado decreto? ¿Les dieron el valor de tiempo presente, ó el de tiempo futuro? Aquí está la dificultad, si es que hay alguna. Si suprimidas las palabras «quedan desde ahora,» dijera el artículo: «Los señorios territoriales y solariegos *quedarán* en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos, etc.,» expresándose despues, como se expresan, las condiciones bajo las cuales deberán ser aquellos considerados en dicha clase, y prescribiéndose además, como se prescribe, el modo de averiguarlas, no

tendria lugar entonces el argumento del Sr. Rey, reproducido por el Sr. Martinez de la Rosa y otros Sres. Diputados, fundado en las palabras de presente «quedan desde ahora,» ni S. SS. lo hubieran hecho. ¿Quién dudaria entonces de que era genuino el sentido que la comision da al artículo en disputa? ¿Quién podria increparla con justicia de no haberlo interpretado bien? Pues, señores, fuera rodeos. Las Córtes generales y extraordinarias, como observó muy bien el Sr. La-Santa, lo que aprobaron fué el *quedarán*, ya este *quedarán*, sin el *desde ahora*, fué aprobado por 141 votos contra 6. El artículo con las palabras «quedan desde ahora,» que tanta fuerza hacen á los señores que impugnan el dictámen de la comision, ni fué discutido, ni votado, ni por consiguiente aprobado. Apelo á las Actas de las Córtes Constituyentes; apelo al *Diario* de sus sesiones: ni en aquellas ni en éste consta la aprobacion formal y expresa del art. 5.º en los términos en que está, esto es, con las palabras «quedan desde ahora.» Para completa ilustracion de los Sres. Diputados diré lo que pasó acerca de este asunto; y por si acaso alguno quiere asegurarse por sí mismo de la verdad y exactitud de cuanto yo diga sobre el particular, aquí traigo el *Diario* de aquellas Córtes.

Con motivo de unas proposiciones que el Sr. Alonso y Lopez hizo en la sesion de 1.º de Junio de 1811, para que por el Consejo de Castilla se formase expediente á fin de averiguar la naturaleza de las enajenaciones de la Corona (así las llamaban entonces), los poseedores de las fincas enajenadas y sus privilegios; para que por los intendentes de provincia y otras personas instruidas se averiguasen igualmente los derechos de mayor cuantía que en tercias Reales, yantares, escribanías, etc., existian enajenados en sus respectivos territorios; y finalmente, para que se desterrase del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos é insultantes á la humanidad, etc. etc., dijo el Sr. García Herreros lo siguiente (*Leyó*): «Creo que todo esto es inútil, porque en el Consejo de Hacienda se está tratando ya de este asunto, y si las reglas que adopte dicho Consejo sobre el particular no son suficientes, podrá V. M. variarlas segun le parezca; pero si se quiere dar mayor impulso á este negocio, puede hacerlo V. M. con un solo renglon. En diciendo: «abajo todo; fuera señorios y sus efectos,» está concluido. Luego con otro renglon se puede redimir de toda vejacion á los interesados, diciendo que hayan de presentar los títulos de su pertenencia, porque si esta fuese por título oneroso, puedan ser debidamente reintegrados... Dígase, pues, que desde el dia de hoy cesen todos los señorios particulares, y que sus poseedores presenten los títulos de pertenencia, y así no hay necesidad de que pase al Consejo de Castilla; porque si V. M. manda que no se haga novedad hasta que se terminen los expedientes, jamás se verificará. Es preciso señalar un término, como lo tienen todas las cosas; y no hay que asustarse con la medicina, porque en apuntando el cáncer hay que cortar un poco más arriba. Este es el tiempo en que debe la Nacion recuperar sus derechos inherentes é imprescriptibles; así se acabarán los derechos feudales y los señorios particulares; no habrá cotos y montes; no habrá señores de horca y cuchillo, y cesará todo vasallaje. Acerca de esto hay mucho que decir: es menester tomar una medida radical.» El Sr. Conde de Toreno, apoyando en un todo las ideas que acababa de manifestar el Sr. García Herreros, dijo: «Señor, yo, dueño de varios señorios, pido al Sr. García Herreros

que fije las proposiciones que ha indicado, y ruego al Congreso encarecidamente se digne aprobarlas desde luego.» Adviértase aquí que lo que había indicado el Sr. García Herreros era: «abajo todo; fuera señoríos y sus efectos;» había indicado ese despojo, si tal puede llamarse, que tan injusto y tan ilegal parece ahora; y finalmente, había indicado la presentación de los títulos, por si acaso alguno de los despojados debía ser reintegrado. Después de haber hablado otros señores en diversos sentidos, fijó el Sr. García Herreros su proposición en estos términos: «Que las Cortes expidan un decreto que restituya á la Nación el goce de sus naturales, inherentes é imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados á la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo cuanto se haya enajenado ó donado, reservando á los poseedores el reintegro á que tengan derecho, que resultará del exámen de los títulos de adquisición, y el de las mejoras, cuyos juicios no suspenderán los efectos del decreto.» El Sr. Muñoz Torrero dijo estar perfectamente la proposición, con solo sustituir á la palabra *Corona* la de *Nación*. Esto pasó en la sesión de 1.º de Junio de aquel año.

En la del día 4, señalado para la discusión de aquella proposición, la explicó su autor en un largo y muy sólido discurso, concluido el cual propuso el Sr. Borrull que el Sr. García Herreros fijase por puntos separados las varias proposiciones que se contenían en la que acababa de explicar. Hizolo por fin así el Sr. García Herreros en la sesión del día 5, desarrollando su proposición en otras siete que presentó. La primera parte de la segunda de estas siete proposiciones decía así: «Los señoríos territoriales y solariegos *quedarán* en la clase de los demás derechos de la propiedad particular, si por su naturaleza no son de los que deban incorporarse á la Corona, ó no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición;» y esta primera parte, sin añadirle ni quitarle una palabra, después de casi un mes de discusión, fué aprobada en la sesión del 2 de Julio de aquel año por la mayoría de votos que he dicho antes.

En la sesión del 8 del mismo Julio presentó el señor D. José Martínez seis proposiciones relativas al mismo asunto. La cuarta de ellas era: «Que sobre las proposiciones antecedentes, y las demás del Sr. García Herreros, resueltas ya por el Congreso, se expida desde luego el correspondiente decreto.» Se acordó que las del Sr. Martínez pasasen á la comisión que se nombraría, encargada de extender el decreto *compreensivo* (así dice el *Diario*) de las aprobadas del Sr. García Herreros, y de proponer los medios más sencillos de llevarlo á efecto. Esta comisión fué nombrada al día siguiente, compuesta de los Sres. García Herreros, Morales Gallego, Aparici, Ros y Anér (elementos por cierto bien contrarios), la cual desempeñó su encargo en la sesión del 31 de dicho mes presentando la minuta de decreto, que contenía 15 artículos. El sétimo de estos es al pié de la letra el mismo artículo 3.º del decreto de 6 de Agosto, de cuya interpretación ó sentido tratamos. En él se leen por primera vez las palabras «quedan desde ahora,» que la comisión sustituyó á la palabra *quedarán* aprobada, creyendo, y creyendo bien, que unas y otra tienen el mismo mismísimo sentido. ¿Y lo creyeron así las Cortes? Digo redondamente que sí, y vaya la prueba, la que, ó yo no entiendo de demostraciones, ó es una demostración completa.

Como en la minuta de que acabo de hacer mérito

proponía la comisión, con arreglo á lo que se le había encargado, los medios que le pareciesen convenientes para facilitar y llevar á efecto las resoluciones de las Cortes sobre este asunto, y en atención á que podía ofrecerse alguna dificultad acerca de dichos medios, se acordó en la citada sesión del 31 de Julio que la minuta quedase sobre la mesa para que se enterasen mejor de su contenido los Sres. Diputados que de ello gustaren, y se señaló para su discusión el día 3 del siguiente Agosto. Leída en este día dicha minuta, se discutieron algunos de los artículos que la comisión había añadido en cumplimiento de su encargo: tales fueron, entre otros, los artículos 3.º, 4.º y 5.º, los cuales fueron desaprobados, sustituyéndose el 3.º con otro enteramente contrario, que es el 3.º del decreto de 6 de Agosto. ¿Y qué hicieron las Cortes con respecto á los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de aquella minuta, que son los 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del decreto? ¿Se discutieron? ¿Se votaron? ¿Se aprobaron? No, señores. Léanse las Actas: nada consta en ellas acerca de dichos artículos. ¿Y por qué? Porque no se hizo mención de ellos en las Cortes. ¿Y por qué no se hizo mención? Esto nos lo dirá el *Diario* en la citada sesión del 3 de Agosto (*Leyó*): «No se hizo mención de los artículos 6.º, 7.º (este es el 5.º del decreto), 8.º, 9.º y 10, por estar aprobados ya en las proposiciones que motivaron el decreto, menos la cláusula del art. 9.º (ahora el 7.º) que empieza «sin que por esto los dueños, etc.» la cual, añadida por la comisión para explicación del mismo artículo, fué igualmente aprobada.» No se hizo mención por estar aprobados ya. ¿Y qué habían aprobado las Cortes acerca del art. 7.º de la minuta, que es el 5.º del decreto? Ya lo dije antes: la primera parte de la segunda proposición del Sr. García Herreros, esto es, el *quedarán*, no el «quedan desde ahora.» Prueba más que evidente de que las Cortes á las palabras «quedan desde ahora,» que se leen en el artículo 5.º, no les dieron otro valor ni otra inteligencia que la que tenía la palabra *quedarán*, que se lee en la primera parte de la proposición citada. ¿Y cómo habían de darles otra inteligencia, si conforme á buena gramática, atendido al contexto del artículo (no se olviden las condiciones que en él se expresan), no la tienen ni pueden tenerla? Fácil me fuera demostrarlo, ya analizando dicho artículo, ya cotejándolo con los que le anteceden y con los que le siguen; y de muy buena gana lo haría, si no supiera que uno de los Sres. Diputados que han pedido la palabra en apoyo del artículo que estamos discutiendo, va á desempeñar esta parte de su defensa con toda la maestría propia de sus profundos conocimientos, de los que me considero infinitamente distante. Volvamos al Sr. Rey.

Dice S. S., páginas 32 y 33: «No fornicaria yo el alto concepto que tengo de la sabiduría de los legisladores de las Cortes ordinarias (debe decir *extraordinarias*), si pudiese persuadirme de que para establecer una ley habían usado precisamente de un modo de hablar que presenta un sentido diametralmente opuesto al que la ley tendría por objeto. Si el artículo tiene el sentido que se quiere darle, ¿había más que decir: ningún señorío territorial queda en la clase de propiedad particular hasta que se presenten por los señores los títulos de adquisición? ¿No es esto lo que pretenden los pueblos? ¿No es esto lo que apoya la comisión del año 13? ¿No es esto lo que expresa el art. 2.º del dictámen de la mayoría de la comisión actual?» Respondo que si los pueblos se contentan ahora con pretender esto, es porque el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 puso á

sus justas pretensiones, pretensiones que han tenido en todos tiempos, un límite que ciertamente no debían esperar, y mucho menos en aquella época; es porque con dicho art. 5.º, más que á ellos, se favoreció á los señores, que á la verdad no lo merecían tanto; es porque por el citado artículo quisieron las Córtes que los señoríos territoriales y solariegos se elevasen, sí, señores, elevasen á la clase de propiedad particular, cuyo carácter jamás habían tenido, y pudieron las Córtes con mucha justicia negarles. Esta verdad, que ahora mismo algunos Sres. Diputados sin duda la califican de error, y error crasísimo, no faltará quien la demuestre hasta la evidencia: no quiero por tanto prevenir las reflexiones del Sr. Diputado que, según tengo entendido, tomará á su cargo esta empresa.

Ni la comision del año 1813 apoya, ni la actual en el art. 2.º del dictámen expresa lo que cree el Sr. Rey que quisieron apoyar y expresar, esto es, que «ningun señorío territorial queda en la clase de propiedad particular hasta que se presenten por los señores los títulos de adquisicion.» Si el artículo estuviese concebido en estos términos, como cree el Sr. Rey que debiera estarlo en el concepto de las comisiones; entonces sí que tendría un sentido diametralmente opuesto al que la ley y dichas comisiones tuvieron por objeto; entonces sí que no formaría yo el alto concepto que tengo de la sabiduría de sus legisladores. Supondría entonces el artículo que bastaría la mera presentacion de los títulos de pertenencia, resultase de ellos lo que resultase, para que los señoríos territoriales y solariegos quedasen en la clase de propiedad particular, lo que es un absurdo y absolutamente contrario á lo que se prescribe en el artículo 5.º, de cuya interpretacion se trata; y supondría tambien lo que pretende el Sr. Rey, á saber: que dichos señoríos existian ya antes en la clase de propiedad particular; cosa que no quisieron decir las comisiones, ni han creído jamás, como tampoco lo creo yo.

Quedarán, dijeron las Córtes, los señoríos territoriales y solariegos en la clase de propiedad particular. ¿Todos? No. ¿Cuáles, pues? Solamente aquellos que por su naturaleza no deban incorporarse á la Nacion, y los en que se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. ¿Y los demás? Todos abolidos. Pregunto yo ahora: para saber cuáles son los señoríos territoriales y solariegos que no deben incorporarse á la Nacion, y en los cuales se han cumplido las condiciones con que se concedieron, ¿hay otro medio que el exámen de los títulos? ¿Lo hay? Yo no le hallo, ni es posible que nadie le halle. Y si no se presentan los títulos, ¿podrán examinarse?... ¿Señor! ¿Que la posesion, que la prescripcion, y singularmente la inmemorial, son títulos reconocidos por nuestras leyes y por todas las legislaciones del mundo! ¿Qué más presentacion de títulos que probar la prescripcion, y sobre todo la inmemorial?... Mucho se ha hablado ya, durante este debate, de la posesion y de la prescripcion: tambien me hubiera extendido yo acerca de este punto, si hubiese podido hablar sobre la totalidad del proyecto. Hubiera dicho que la prescripcion no tiene lugar cuando la posesion ha sido interrumpida, como ciertamente lo ha sido en los más de los señoríos por las continuas y constantes reclamaciones de los pueblos en todos tiempos: hubiera observado que aun á aquellos que no hubiesen reclamado no podía perjudicarles su silencio, porque *contra non valentem agere non currit prescriptio*, en cuyo caso se hallaban los pueblos, pues que las horcas y cuchillos, hasta el tiempo del Sr. Felipe V que los abolió, no solian estar

ociosos en manos de los señores, y á la verdad no eran cosa de chanza; y finalmente, hubiera opuesto leyes á leyes, ya que por nuestra desgracia las tenemos para todo. Pero ahora me contentaré con preguntar á los señores que impugnan el dictámen de la comision: probada la prescripcion inmemorial de los señoríos territoriales y solariegos, ¿sabremos ya si se han cumplido por los señores las condiciones con que se les concedieron? ¿Lo sabremos esto? Claro está que no. ¿Y no quisieron las Córtes que esto se supiera, y que aquellos señoríos en los que no se hubiesen cumplido dichas condiciones no fuesen considerados en la clase de los demás derechos de propiedad particular? ¿No quisieron esto las Córtes? Claro está que sí. Pues si esto quisieron; si el cumplimiento ó no cumplimiento de las condiciones no puede constar de otro modo que del exámen de los títulos, ¿no quisieron por consiguiente la prévia presentacion de estos, y que ínterin se examinen, cesen los pueblos en las prestaciones? Esto seria un despojo, se dice; esto seria atentar á la propiedad de los señores... Niego tal despojo, y niego tal propiedad. Ni hubo esta, ni la hay, ni por consiguiente habrá aquel aprobándose el artículo.

Pero yo todavía quiero suponer por un momento que hubo tal propiedad y que habria tal despojo. Aun en este caso deberia aprobarse el artículo por la regla: de dos males el menor. ¿No advierten los Sres. Diputados que tanto se oponen á este soñado despojo, que tanto claman por que se respete esa pretendida propiedad de los señores; no advierten, repito, que si los pueblos siguiesen pagando las prestaciones, y despues de examinados los títulos resultase que no debian pagarlas, se cometeria un despojo cierto; que se atentaria á la propiedad más sagrada de todas, cual es la que se adquiere con la aplicacion y uso de nuestras fuerzas y facultades, con el sudor de nuestro rostro? En tal caso, ¿quién indemnizaría á los pueblos de estas prestaciones injustamente exigidas é injustamente pagadas? Y aunque pudiera indemnizárseles, ¿por qué ellos, que son los más, han de sufrir préviamente este despojo de su propiedad, y no los señores, que son los menos? ¿Acaso la propiedad de cien españoles, supuesto que lo sea, es más sagrada, es más digna de que la respeten las leyes, que la de cinco ó seis millones? Y aunque el número fuese igual, ¿no está la presuncion á favor de los pueblos? ¿No son muchas más las donaciones, las enajenaciones de los bienes de la Nacion injusta é ilegalmente hechas, que las justas y legítimas? ¿Y qué diremos, cuando muchas de ellas no lo fueron de los bienes de la Nacion, sino de las propiedades de los particulares? Bien sé que todo esto se niega, y que en prueba de que se niega bien, se acude al injusto, violento y antisocial derecho de conquista. Así le califica la Diputacion provincial de Cataluña, y con muchísima razon y justicia, en una muy elocuente y perfectamente escrita representacion, de la que se nos repartieron ejemplares hace pocos dias. Se alegan las conquistas de Mallorca y de Valencia, y las reparticiones de sus terrenos, verificadas en virtud de las solemnes promesas hechas en las Córtes de Barcelona y Monzon á los que ayudasen al Rey D. Jaime I en aquellas expediciones. ¡Ah! ¿Cuanto podria yo decir sobre la justicia ó injusticia de las tales expediciones! Porque, desengañémonos, señores; jamás han faltado Metternichs, y todo el mundo es Laibach. Se da mucho valor á aquellas conquistas: ténganlo enhorabuena, aunque yo no se lo doy. Sabido es que la diferencia de religion jamás ha podido ser motivo justo para emprender una conquista, que en tal caso no seria otra cosa

que un grande latrocinio, segun la bella y exacta expresion de San Agustin. Sabido es tambien el levísimo motivo que sirvió de pretesto para la conquista de Mallorca; mejor diré: sabidas son las plausibles razones de infernal política que el famoso Pedro Martel, de Tarragona, en un convite que dió al Rey D. Jaime, y estando sobre mesa, supo ponderar á éste para persuadirle la utilidad de dicha conquista, que ya aquel *piadoso* Rey tenia proyectada de antemano con el especioso pretesto de propagar la fé. Tengan, repito, aquellas conquistas todo el valor que se quiera: ¿no deberemos dárselo igual y mucho mayor á la reconquista y al rescate de la Nacion entera, que hemos presenciado? Llámola *reconquistada*, aunque no faltará quien tache de inexacta y aun de falsa esta calificacion; pero yo la llamo tal, porque para esto me autorizan las Córtes en su decreto de 11 de Marzo de 1814, por el cual se manda cantar un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la Monarquía, por las reconquistas de las plazas de Lérida, Mequinenza, Monzon y Jaca. ¿Y qué más reconquistas que impedir la conquista, no solo empezada ya, sino muy adelantada, y en el concepto de muchos concluida?

Y ¿qué podría decir tambien del repartimiento leonino de los terrenos de Mallorca y Valencia? ¿Tales manos anduvieron en este negocio! Prelados guerreros y magnates ambiciosos. Feliu en sus *Anales de Cataluña* y Mariana *De rebus Hispaniæ* nos dan alguna idea de lo que pasó en aquel repartimiento. Dice el primero, despues de haber hablado de la conquista de Mallorca: «dispuso el Rey su poblacion, y la hizo *toda* de catalanes *antiguos* y de *calificadas* casas;» y por esto *militum maxima pars*, dice el segundo, *in patriam dilapsa est*; se volvieron á sus casas. ¿Y no se habian de volver, si ya en Mallorca, aunque reconquistada con sus esfuerzos y con su sangre, nada tenian que hacer ni que comer? El mismo Mariana explica el repartimiento de los terrenos de Valencia en estos términos: *Ager suburbanus æquis partibus divisus inter præsules* (¿qué bien premiada la solicitud pastoral que les condujo á la guerra!), *proceres, nobiles atque civitatum conventus, qui regem et bello juvarent. Templariis militibus et hospitalariis sua præmia fuerunt*. *Templariis militibus et hospitalariis sua præmia fuerunt* y pare Vd. de contar. ¿Y la sangre de los pobres soldados, de los verdaderos conquistadores, que ni eran Obispos, ni grandes, ni nobles, nada valia? ¿Ya se ve! No era azul; era sangre de *vasallos*; el pan y la etapa era más que suficiente premio á su valor y heroismo!... Baste de digresion.

Dije antes que la presuncion estaba en favor de los pueblos, y cuando lo dije tenia presente lo que expuso con mucha sabiduría el Sr. Conde de Toreno, cuya autoridad es para mí muy respetable, en la sesion del 7 de Junio de 1811, y que ahora voy á leer. Dividió S. S., como lo hacian otros Sres. Diputados, su discurso en dos partes, tratando en la primera de los señoríos jurisdiccionales, y en la segunda de los territoriales y solagos. En la primera soltó ya la expresion, y á la verdad bien soltada, de que «nadie ha tenido derecho para vender los pueblos: ni ellos mismos podian darse á un comprador, y mucho menos estipular por sus descendientes, quienes á su arbitrio eran dueños de elegir quien los rigiese.» Hablando en la segunda de las fincas enajenadas de la Nacion, dice: «En el segundo punto de la proposicion del Sr. García Herreros, esto es, sobre reversion de fincas enajenadas á la Nacion, á mi parecer para su resolucion es menester que haya algun mayor detenimiento (antes habia dicho S. S. que se aprobase todo desde luego). y hacer alguna diferencia.» Note

ahora el Congreso el modo con que habla de unas y otras enajenaciones, para que se vea cuáles eran las que más abundaban en el concepto de S. S. «De estas, *unas* han sido dadas en Córtes, *otras* en remuneracion de servicios hechos á la Nacion (digo á la Nacion, y no á la persona particular del Rey, porque eso no entra en mi cuenta), y *muchas* debidas á privanzas y mancebías. Las dadas en Córtes conviene que sean respetadas; porque aunque éstas en aquellos tiempos eran una sombra de representacion, con todo, debemos en esto respetar hasta las sombras. Y así se responde á un señor opiante que el otro dia, y aun el Sr. Ostolaza ayer, extrañaba se tratase ahora de revertir estos bienes, cuando no há muchos dias se habian permitido vender, sin cuidarse ni examinar que esto lo hacian las Córtes, y las enajenaciones pasadas *generalmente* las hacian los Reyes, que no tenian derecho para ello sin consentimiento de la Nacion á quien pertenecian.»

Antes de pasar adelante debo advertir que el argumento del Sr. Ostolaza, á que alude y contesta el señor Conde de Toreno, es el mismo que reprodujo en su discurso el Sr. Martinez de la Rosa. Dijo el Sr. Ostolaza: «Por otra parte, V. M. acaba de señalar ciertos territorios á los beneméritos de la Pátria que concurren á exterminar á los usurpadores. Y si V. M. despojase á los poseedores de los señoríos y territorios que adquirieron por haber contribuido á arrojar á los moros que ocupaban la Península, ¿qué confianza tendrán de ser mantenidos en la posesion de sus fincas aquellos á quienes V. M. se las ha señalado en premio de su patriotismo?» El mismo argumento nos hizo el Sr. Martinez de la Rosa, aunque con palabras diferentes. Vuelvo al señor Conde de Toreno, el cual, un poco más abajo del paraje en que suspendí la lectura de su voto, dijo: «Los pueblos, en todos tiempos, á pesar del atraso de los siglos, estuvieron en pugna con las enajenaciones y señoríos. Seria largo y por demás el enumerar la infinidad de peticiones en Córtes, y las representaciones hechas por los Procuradores para poner coto á la prodigalidad de los Reyes. Nuestros antiguos fueros particulares muy señaladamente lo prohibian; pero los Reyes, necesitando de los poderosos, los atrian con sus dones... Vinieron en pos de estos (de algunos Reyes que cita) los Enriques, y llegó á ser una inundacion sin embargo de la oposicion de los pueblos, los cuales constantemente en todos los siglos continuaron en la misma lucha, á pesar de la espesa ignorancia que estudiadamente procuró derramarse sobre este malaventurado suelo desde el siglo XVI, etc., etc.» Véase, pues, á favor de quién está la presuncion, y cómo el Sr. Conde de Toreno, cuya autoridad, repito, para mí es de gran peso, conoció y dió á entender bien claramente que la mayor parte de las enajenaciones eran ilegales. Pero yo no quiero molestar por más tiempo la atencion de las Córtes, ni meterme en contestar, como pudiera fácilmente, á varias objeciones que se hicieron al proyecto de esta ley aclaratoria de la del 6 de Agosto de 1811, y con las cuales se ha atacado, no solo el proyecto de la comision, sino tambien la justicia de la ley de cuya interpretacion se trata. No quiero contestarlas, porque la cuestion del dia no es si fué ó no justa dicha ley, sino cuál es su verdadero sentido. A la comision se le encargó el declararlo, no el variar, ni menos revocar la ley, y la comision ha desempeñado completamente su encargo. Concluyo, pues, dirigiendo á todos los Sres. Diputados las palabras que el orador de Roma dirigió á los jueces en la defensa de Flacco: *tantum a vobis petimus, ut omnia reipublicæ sub-*

sidia, totum statum civitatis, omnem memoriam temporum præteritorum, salutem præsentium, spem reliquorum, in vestra potestate, in vestris sententiis, in hoc uno iudicio positam esse et defixam putetis. He dicho.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: En una discusion en que se han oido tantos y tan elocuentes discursos á favor y en contra del dictámen de la comision, no puede menos cualquiera Diputado, especialmente el que reconoce la debilidad de sus luces, de entrar en esta discusion con timidez y desconfianza. Sin embargo, confieso ingénuamente que he tenido la desgracia de no haber oido razones que me convengan á favor del dictámen propuesto, y que, por lo tanto, permanezco en la misma opinion que manifesté desde el principio. Mas, por fortuna, tenemos ya muchos pasos adelantados para el acierto: la sola aprobacion del art. 1.º, en que todos hemos convenido, ha separado de la discusion una multitud de cuestiones extrañas, con que se la habia involucrado: todos hemos convenido en que deben desaparecer hasta los últimos vestigios del feudalismo, cesando desde luego todas las prestaciones, así Reales como personales, que se deriven de tan fatal principio. Con la sola aprobacion del art. 1.º que todos hemos aprobado unánimemente, podrán inferirse con toda exactitud muchas consecuencias importantes: primera, que cuantas declamaciones se han hecho sobre todos los males de la feudalidad, presentando á nuestra vista la imágen funesta de los siglos bárbaros, son absolutamente extrañas de la cuestion; segunda, que todos convenimos en que cuantas prestaciones paguen los pueblos, procedentes de ese dañado origen, deben quedar inmediatamente suprimidas; y que por consiguiente, no ha sido justo, como acabamos de oir, suponer que los que hemos impugnado el dictámen de la comision, cuya clave consiste en este artículo 2.º, hemos querido destruir el benéfico decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811, ni menos intentar en este siglo de ilustracion, y ante un Congreso de hombres libres, resucitar y sacar del polvo la feudalidad que tan justamente se halla sepultada. Los males que se le han atribuido son ciertos, evidentes: ¿quién osará negarlos?... Lo que se niega es que deba presentarse el cuadro de la feudalidad cuando ya están extirpados sus restos, y que se dé un aspecto odioso á esta cuestion, no siendo el propio y verdadero.

Con respecto á los documentos y pruebas legales que se han alegado en esta discusion, solo han servido para confirmar los defectos de nuestros Códigos; y si se necesitaran más pruebas para convencernos de la necesidad de formar un verdadero cuerpo legal, bastaria el haberse citado tantas leyes, ya en favor, ya en contra del dictámen, resultando la triste verdad, expresada oportunamente por el Sr. Calatrava, de que tenemos leyes para todo.

Los argumentos históricos, que tambien se han alegado, no han producido sino la consecuencia que debian, á saber: que estudiando filosóficamente nuestra historia, se ve como en todas las Monarquías de Europa en aquel tiempo, una continua vacilacion, un flujo y reflujo entre la autoridad de los Reyes y la de los señores.

En épocas desgraciadas, en tiempos de revueltas, en las minoridades de los Príncipes, aprovechábanse los señores de la debilidad del Trono, menospreciaban y disminuian el poderío de los Monarcas y usurpaban al mismo tiempo las propiedades y los derechos de los pueblos. Mas luego que la autoridad Real se fortalecia, trabajaba por recobrar su autoridad y su poder y por remediar los

males de aquellas épocas desventuradas. Este es el cuadro general que presenta nuestra historia por muchos siglos, y esta la pintura que resulta de esta interesante discusion. ¿Se trata de Reyes como un Enrique II? Se ven en su tiempo esas prodigalidades, esas dilapidaciones, esos abusos de toda especie cometidos por los poderosos. ¿Pasamos luego á examinar el estado de la Monarquía bajo los Reyes Católicos? Se les ve refrenar las demasías de los grandes señores, y llamarles á cuentas sobre los bienes mal adquiridos durante el turbulento reinado de Enrique IV.

Lo mismo que se observa en nuestra historia, cotejando el poder Real con el de los señores, se observa tambien respecto del de los Monarcas, comparado con la autoridad de las Córtes. Cuando los Monarcas se han sentido con fuerzas suficientes para abusar, han concedido con prodigalidad dádivas y mercedes, disipando los bienes de la Nacion; cuando han necesitado á las Córtes para obtener subsidios, entonces han requerido el consentimiento de los Diputados para hacer donaciones. De manera que los argumentos históricos presentados, y otros muchos que aún podrian presentarse en favor y en contra del dictámen, solo prueban que en los reinados corrompidos y débiles, la lisonja, el favor y otras injustas causas arrancaban de la mano de los Monarcas los bienes de la Nacion, y que en los reinados de Príncipes justos y belicosos se obtenian las mercedes de los Alfonsos y de los Jaimes, librando la tierra del yugo del enemigo.

Resulta, pues, que alejando de la discusion presente todo lo que tiene relacion con la feudalidad, en cuyo punto estamos todos conformes, procurando no dar sino el justo valor á los argumentos que ofrecen nuestras leyes, contrarias muchas veces y opuestas, y apartando tambien de esta cuestion general todos los argumentos históricos, puesto que no prueban otra cosa sino que unas adquisiciones fueron justas y legítimas y otras usurpadas y perjudiciales, vendremos á parar en que es necesario examinar esta cuestion desnuda y descarnada, por decirlo así, en cuyo caso me parece, por las razones que voy á exponer, que no es posible aprobar el artículo 2.º en los términos que le presenta la comision.

Ha manifestado muy bien el Sr. Calatrava que los principales argumentos hechos contra este artículo, que es como el centro ó núcleo de todo este dictámen, se reducen á decir que en él se ataca y vulnera el derecho de propiedad. Es efectivo que esta es la principal arma y la más fuerte de que nos hemos valido para la impugnacion; así como la comision ha usado como medio de defensa el suponer que los que hemos impugnado el artículo hemos confundido la palabra *señorío* con la de *dominio*, y que de resultas de esta equivocacion hemos clamado sin motivo que iban á ser violados los derechos de propiedad. Tenemos, pues, trazado el círculo de la cuestion; y aprovechándome de esta feliz circunstancia, voy á procurar hacer ver que sin más que analizar las palabras y las ideas, se puede demostrar que los *señoríos* de que aquí se trata, son *derechos de verdadera propiedad*, y que el sentido en que se toma en este artículo la palabra *señorío* equivale exactamente á *dominio directo*.

Es una desgracia que ha dado origen á la discusion presente, el que la palabra *señorío* tenga varias y muy distintas acepciones; y sin más que abrir el Diccionario de la lengua se ven las dos principales, que arrojan mucha luz sobre la materia de que tratamos. Señorío, dice el Diccionario, es el dominio ó mando sobre alguna cosa como propia ó como sujeta. Véanse, pues, aquí ya

las dos acepciones principales de la palabra *señorío*. una cuando es sinónima del dominio que se tiene sobre la cosa propia; otra cuando expresa el mando que se ejerce sobre una cosa sujeta. Esta distinción tan filosófica y arreglada se comprueba también por la correspondencia latina del mismo Diccionario. Así, en la primera acepción traduce la palabra *señorío* con la voz latina *dominium*, y en el segundo significado, cuando ya no se trata de dominio sino de mando, pone por correspondiente de *señorío* la palabra *dominatus*. Estas dos acepciones son las principales que tiene en nuestra lengua la palabra *señorío*: y esta definición inserta en el Diccionario no es puramente gramatical, no es meramente relativa á la pureza de la lengua, sino que está fundada en las mismas instituciones legales. En la misma ley de Partida en que se define la palabra *señorío* (apartando ahora por no ser del caso, cuando se entiende por esa palabra la supremacía del jefe del Estado), en esa ley, repito, están expresadas las mismas acepciones que le da el Diccionario de nuestra lengua. En la segunda acepción, entiende la ley por la palabra *señorío* el derecho que tiene el hombre para disponer de sus cosas como quiera; de manera que en esta acepción que da la ley de Partida es absolutamente sinónima de dominio ó propiedad. En la tercera está tomada la palabra *señorío* en la significación de mando, de jurisdicción, de superioridad ejercida en virtud del régimen feudal. Por consiguiente, supuesto que la palabra *señorío* tiene estas dos acepciones, así en el Diccionario de nuestro idioma como en el Código de nuestras leyes, ¿en cuál de las dos se toma en el artículo de que se trata? ¿En cuál de las dos debe recaer la disputa? Cuando una palabra tiene dos acepciones, es menester examinar cuál de ambas le corresponde exactamente en el caso que se ventila, y no hay otra guía más segura para entrar en esta averiguación que examinar aquellas palabras, aquellos adjetivos que, uniéndose á la voz principal, aclaran su sentido, califican la idea y la limitan y circunscriben. Si, pues, la palabra *señorío* tiene dos acepciones, veamos si podemos conocer por los adjetivos que se le agregan en cuál de las dos se toma en el artículo que se discute.

En la misma ley de 6 de Agosto de 1811 que ha dado origen á esta discusión, se nota que jamás se usa simplemente la palabra *señorío*, sino que siempre va acompañada de un adjetivo que la califique. ¿Se trata de extinguir los restos del feudalismo?... A la palabra *señorío* se le une el adjetivo jurisdiccional, que denota que aquella voz se toma en el sentido de mando, de jurisdicción, de usurpación (que tal puede llamarse) del ejercicio de una parte de la soberanía. Por consiguiente, la sola palabra jurisdiccional califica la acepción en que se toma la palabra *señorío*, que es cabalmente la tercera que le da la ley de Partida.

Pero las voces territorial y solariego, unidas á la palabra *señorío*, ¿qué es lo que expresan? No pueden significar otra cosa sino los derechos anejos, inherentes á un solar ó territorio. De manera que decir que los que hemos impugnado el artículo hemos confundido la palabra *señorío* con la de dominio directo, cuando ya se han destruido todas las prestaciones jurisdiccionales y feudales y solo quedan las que se pagan por el disfrute de un solar ó de un territorio, no es en manera alguna exacto. No hemos confundido la inteligencia de la voz *señorío*, puesto que la hemos aplicado en su significado verdadero, que no puede ser otro respecto del punto en cuestión más que la suma de derechos inherentes ó anejos á ciertos territorios ó solares; derechos que, despo-

jados de todos los restos feudales, quedan reducidos á los mismos que se derivan del dominio directo, es decir, al derecho de exigir ciertas prestaciones por el uso ó disfrute de un territorio ó de un solar.

La misma comisión ha usado de estas palabras en el propio sentido que les damos nosotros: como cuando ha dicho en uno de sus artículos el señor del dominio directo, en cuyo caso la palabra *señor* es exactísimamente sinónima de dueño. Cuando la comisión ha dicho en otra parte los enfiteusis de *señorío*, ha usado la palabra *señorío* en esta misma acepción, puesto que ni hay ni puede haber enfiteusis que no suponga el dominio directo por una parte y el útil por la otra.

Pero ¿cómo podrán destruirse los restos del feudalismo sin atacar los derechos de propiedad, y más habiendo estado unidos en una misma persona los derechos propios de la jurisdicción con los inherentes al dominio? Este es el problema que hay que resolver; este el verdadero objeto de nuestra discusión; mas es necesario no perder la verdadera senda para llegar al término deseado, y temo mucho que el camino que nos presenta la comisión no sea el que debe conducirnos al acierto. La diversidad de derechos, anejos unos á la feudalidad, y derivados otros del dominio, no puede conocerse por la presentación de los títulos de adquisición, en que se concedieron reunidos unos y otros derechos, sino antes bien su separación y deslinde se ha de deducir necesariamente de su misma índole y naturaleza. Cuando hallemos prestaciones que se pagan sin disfrutar un territorio ni un solar, es claro que no pueden pertenecer á ninguna especie de dominio, y que por consiguiente pertenecen á la parte feudal ó jurisdiccional del *señorío*. Cuando todos los individuos de un pueblo satisfacen ciertas prestaciones en reconocimiento del antiguo vasallaje, es claro que deben abolirse como un tributo tan ilegítimo como ignominioso. Cuando estas prestaciones se derivan del derecho de juzgar, como las penas de cámara que solían pagarse á algunos señores, no admite ni la más leve duda que traen su origen de la abolida jurisdicción. Si encontramos que estas prestaciones Reales se han puesto en subrogación del servicio personal ó militar, á que antes estaban obligados los llamados vasallos, tampoco podemos confundirlas con el canon ó censo que se paga al señor por el disfrute de un solar ó de un territorio. Cuando veamos, en fin, que tales prestaciones tienen el verdadero carácter de una contribución ó impuesto, como los derechos de barcajes, portazgos y otros semejantes, no podemos vacilar acerca de su origen y naturaleza, y podemos herirles de muerte, sin temor de vulnerar en lo más mínimo el sagrado derecho de propiedad.

Pero cuando hallemos que estas prestaciones nacen y se derivan del uso y aprovechamiento de un territorio ó de un solar, en este caso no debemos confundirlas con los proscritos restos del feudalismo, sino considerarlas como iguales á las que paga el que tiene el dominio útil al señor del dominio directo, como hijas de un derecho respetable, como lo es toda propiedad. Per consiguiente, este deslinde tan importante y necesario para dejar satisfechos los deseos de los pueblos, sin envolver en las ruinas del feudalismo los derechos de verdaderos propietarios, no requiere (como equivocadamente se supone) la previa presentación de títulos, sino que la misma índole, la misma clase, y hasta el nombre de las prestaciones denotarán si pertenecen al *señorío* jurisdiccional abolido, ó al territorial y solariego, que es tan sagrado ante la ley como cualquiera otra propiedad. Y si

nos quedara alguna duda de que el señorío, tomado en esta acepcion, es un verdadero derecho de esta clase, y dará una prueba sumamente convincente, sacada del mismo decreto de 6 de Agosto, y de que me parece que hasta ahora no se ha hecho ningun mérito. Dice el artículo 5.º: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular. Nótese bien la palabra demás. ¿Que significa esta expresion? Por fortuna en castellano no tiene más que una acepcion, y sirve para denotar las cosas restantes de la misma clase, de la propia especie. Los señoríos territoriales y solariegos son, pues, un derecho de propiedad, supuesto que se manda por dicho artículo que queden en la clase de los demás derechos de esa naturaleza. Así como en el art. 4.º de la Constitucion, cuando expresa que la Nacion está obligada á proteger con leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los ciudadanos, se entiende con la mayor evidencia que la libertad y propiedad son unos de los protegidos derechos. Por consiguiente, diciéndose en el mencionado artículo, que es de cuya inteligencia se trata, que los señoríos calificados con los adjetivos de territoriales y solariegos pertenecen á la clase de los demás derechos de propiedad, ¿cómo se nos ha imputado que hemos dado indebidamente á esos señoríos el carácter de propiedad, cuando la misma ley se lo atribuye? Ni ¿qué obstáculo pudiera haber para que los señoríos territoriales y solariegos no pertenecieran á la clase de propiedad particular? ¿En estos señoríos cabe una verdadera propiedad? Esta debe ser la primera cuestion; y es afortunadamente tan fácil y sencilla, que nadie puede dudar que tales señoríos son susceptibles de todos los derechos anejos á la propiedad. Si consisten en exigir prestaciones por el disfrute de un solar ó de un territorio, ¿quién podrá disputar que este derecho no pertenezca á la clase de una verdadera propiedad transmisible y enajenable? ¿Quién podrá confundir este derecho de cobrar un cánón por el aprovechamiento de una finca, con los derechos inalienables é imprescriptibles de la Nacion, como se ha hecho en esta discusion tan repetidas veces? Estos derechos, como derivados de la soberanía, ni pueden estar sujetos á dominio particular, ni admiten título legítimo, ni pueden enajenarse bajo ningun pretesto; pero el derecho de percibir ciertas prestaciones por el disfrute de un territorio, es materia que admite propiedad, posesion, prescripcion y todos los medios de adquirir que reconocen las leyes. Pudo, pues, la Nacion enajenar legítimamente estos señoríos territoriales, despojados del feudalismo, así como pudo vender ó dar una finca: y supuesta la enajenabilidad, vamos á ver lo que se ha dicho sobre este punto.

Todos los señores que han hablado en la discusion, han convenido en que hay varios señoríos territoriales y solariegos legítimamente adquiridos, y no podia esperarse otra cosa de unos Diputados de tanta ilustracion, pues es cosa notoria que si se presenta una multitud de usurpaciones escandalosas, tambien se presenta otra de adquisiciones justísimas, compradas con señalados servicios. Pero lo extraño es que todos los señores que se han empeñado en probar que los señoríos territoriales y solariegos no son una propiedad legítima por falta de facultad en los Monarcas que los enajenaron, han sentido este principio, han esforzado las razones para probarlo, y ninguno se ha atrevido á sacar la consecuencia más natural é inmediata que se deduce de sus racionamientos. Mas yo voy á hacerlo ahora, sin entrar en manera alguna en la cuestion de derecho. Me limito, pues, á ex-

poner: si los señoríos territoriales y solariegos, es decir, si el derecho de exigir prestaciones por el disfrute de un solar ó de un territorio no ha podido enajenarse por los Reyes, tampoco las demás propiedades ni las fincas y bienes de la Nacion. En uno y otro caso notamos la misma falta de autoridad; en uno y otro se hicieron muchas enajenaciones con violacion y desprecio de las leyes; en uno y otro no se exigió el previo consentimiento de las Córtes; y si la importunidad de los cortesanos, la altivez de los poderosos arrancaron de manos de los Reyes muchos señoríos territoriales, ¿qué cuadro nos presenta la historia respecto de las demás mercedes y donaciones?

Mas noto con sorpresa que se hace alarde de principios rigurosos respecto de los señoríos territoriales, y que no se aplica la misma teoría á las demás enajenaciones hechas por los Reyes y que estriban en el mismo consentimiento. No hay medio: admitido el principio de que los Reyes no han podido disponer de estos derechos territoriales y que se debe empezar por pedir los títulos de adquisicion, la consecuencia que inmediatamente se deduce, no solo es aplicable á los señoríos territoriales y solariegos, sino á todas las demás propiedades que enajenó la Corona, y es menester, para ser consiguientes, producir una conmocion en todo el sistema de propiedad; conmocion cuyas consecuencias no pueden calcularse fácilmente. Lo único que me atrevo á asegurar es, que se han sentado tales principios en esta discusion, y se han repetido hoy por el Sr. Quintana, que la consecuencia necesaria seria que debian volverse los territorios de España á los moros y moriscos expulsos, y á los indios originarios del país los inmensos continentales de América.

En materia de tanta gravedad, cualquier principio aventurado arroja consecuencias terribles; y quizá se da al derecho de propiedad el título de *sagrado* porque es necesario acercarse á él con veneracion y miramiento. La misma comision ha dicho con suma discrecion y cordura, que los pueblos se han excedido en quitar á los antiguos señores hasta las fincas de propiedad particular. Mas si esta propiedad fué dada por los Reyes; si á su sombra se ocultarán muchas usurpaciones; si habrá habido frecuentemente vicios en la adquisicion, y quizá faltarán los títulos originarios, ¿por qué no se sujetan esas propiedades á las mismas reglas que se proponen para los señoríos territoriales y solariegos?... Si al conceder los Reyes esos territorios y solares, en lugar de pasar los señores el dominio útil á otras personas, habitasen ellos mismos las casas que labraron, ó cultivasen las tierras que vendieron á censo, ¿se les inquietaria en su posesion?... No; ciertamente no. Luego el solo crimen de esos señores está en haber llamado pobladores y dado el dominio útil á otras personas. El mismo señor que admitió á otro en su tierra; el mismo señor que la entregó á un colono por menos precio, en razon de esas cargas anuales, como cánón ó pension, ó eventuales, como laudemio y otras; ese mismo señor á quien ahora se despoja si no presenta inmediatamente sus títulos, estaria libre de esta severa ley, y disfrutaria tranquilamente el territorio ó solar de que le hizo merced un Monarca, si habitara por sí mismo las casas, si labrara por sí mismo las tierras: con que su único crimen consiste en la division del dominio directo y del útil. Mas pregunto yo: si el espíritu de la legislacion feudal y el influjo de aquellos siglos unieron en una misma persona los derechos jurisdiccionales y señoriales, y los territoriales y de dominio, ¿es razon, es equidad, es justicia,

que se contagien los unos por el contacto de los otros? El Sr. Quintana ha dicho, valiéndose de una metáfora poco exacta, que ambas especies de derechos son hijos de una ilegítima madre, cual es la feudalidad; mas esto no es exacto. Pero sí lo es que según las costumbres de aquel tiempo (no solo de España sino de toda Europa), cuando hacían los Reyes las enajenaciones, daban unidos los derechos de propiedad y de dominio con los feudales y de jurisdicción. Las Cortes extraordinarias decretaron sabiamente la abolición de los unos; pero los otros no debieron contaminarse con la simple unión, ni perder en manera alguna su propia índole y naturaleza. El señor que adquirió un territorio ó un solar, y juntamente el derecho de juzgar á los pueblos y de imponerles contribuciones, adquirió derechos diferentes, aunque confundidos en la donación y reunidos en la misma persona. Mas los unos pertenecen á la jurisdicción, y han debido abolirse; los otros á la clase de dominio particular, y deben respetarse.

Contra tantas razones como demuestran que deben considerarse los señoríos territoriales y solariegos en la clase de una verdadera propiedad, solo se ha presentado un argumento, expuesto con la mayor maestría por el Sr. Calatrava, pero de cuya exactitud juzgará el Congreso. No hay propiedad, dice el Sr. Calatrava, sino la que reconoce la ley. Este principio es exactísimo, y convengo en que así como por algunos de los que defendieron el dictámen de la comisión (sobre todo por el señor Marina) se rebajó demasiado este derecho, por otros que impugnaron el dictámen se cayó en el extremo contrario. Huyendo yo de ambos, admito de buena fé el principio general, y confieso que no hay propiedad sino la que reconoce la ley. Mas ésta (continúa en su raciocinio el Sr. Calatrava) no reconoce por propiedad esos señoríos territoriales y solariegos. ¿Y qué ley es la que no los reconoce? El decreto de 6 de Agosto de 1811. ¿Y en qué artículo? En el 5.º, que es el que exige, para reconocerlos como propiedad particular, la previa presentación de títulos. Mas si esa es la ley de cuya interpretación se trata; si ese es cabalmente el artículo de que disputamos; si nosotros negamos que tal pudo ser su verdadero sentido, luego el Sr. Calatrava nos contesta con el mismo punto en cuestión. Mas los que sostenemos que los señoríos territoriales, despojados del feudalismo, son una especie de dominio, no nos apoyamos en el art. 5.º de la mencionada ley, dándole el sentido que nos favorece, sino que defendemos que tales señoríos no pueden menos de ser por su propia naturaleza unos derechos de verdadera propiedad. ¿Y cuál es la circunstancia que les falta para merecer este carácter? ¿No se reducen, privados ya de toda jurisdicción, al derecho de exigir prestaciones por el disfrute de un solar ó de un territorio, como el que tiene cualquier dueño del dominio directo? Por llamarse antes señores, ¿deja de ser respetable su posesión, y de ser dignos de recibir los intereses de los capitales que invirtieron?... Quien dude de este hecho, recuerde la historia de las cartas-pueblas y de las jurisdicciones alfonsinas. Pero la mayor prueba de que tales derechos pertenecen á los de una verdadera propiedad, es la dificultad con que luchan los que sostienen la opinión contraria.

Es tan cierto que el principal argumento contra este artículo es que por él se violaría la propiedad, que todos los que han querido defender el dictámen de la comisión han buscado hasta ejemplos en las Cortes extraordinarias y en las presentes, de otras leyes con que han comparado ésta. Pero se puede decir por fortuna, y en

elogio de las Cortes, que todos los ejemplos citados carecen de la necesaria exactitud, y que en ninguno se vulneró ni la sombra del derecho de propiedad. El primer argumento fué del Sr. Calatrava cuando dijo: «si ahora se mira tanto por el derecho de propiedad en los señoríos territoriales, ¿no es eso atacar el decreto de 6 de Agosto? ¿No se quitaron por él todos los señoríos jurisdiccionales y sus prestaciones? ¿No tenían entonces los señores propiedad y posesión, y sin embargo, no se respetó? Pues ¿por qué ahora se declama tanto á favor de este derecho?» La razón de diferencia es muy sencilla. En los señoríos jurisdiccionales no hubo que respetar la propiedad, porque no pudo haberla. En la jurisdicción no cabe dominio, ni propiedad, ni posesión: la Nación no pudo darla, ni nadie recibirla. En los señoríos jurisdiccionales no había buena fé ni justo título, porque no era posible que lo hubiese; como que la jurisdicción es una parte del ejercicio de la soberanía, y no puede enajenarse, ni prescribirse, ni quedar sujeta á dominio particular. Así, las Cortes extraordinarias, para decretar la abolición de estos señoríos, no tuvieron que entrar en clasificaciones, ni en transacción de ninguna especie, sino decir con el lleno de su legítimo poder: «reintégrese á la Nación en sus inalienables derechos.» Pero tratándose ahora de exigirse prestaciones por el disfrute de territorios y solares; tratándose de cosas sujetas á dominio, que lo admiten por su naturaleza, que pueden enajenarse, darse, venderse, servir de recompensa, en fin, estar sujetas á propiedad particular, debe procederse con otra circunspección y miramiento. En los señoríos jurisdiccionales todo era abuso, todo usurpación; ni aun podía existir la propiedad; pero en los señoríos territoriales no se puede dar este golpe general sin herir al dominio y sin que se resienta gravemente el derecho de posesión.

El Sr. Baamonde presentó dos argumentos que tampoco prueban lo que intentó S. S. El primero fué el decreto de las Cortes extraordinarias aboliendo el *voto de Santiago*. ¿Cómo no se respetó entonces la propiedad? preguntó este Sr. Diputado. Yo, aunque no tenía el honor de serlo en las Cortes extraordinarias, asistí á la discusión de este asunto. Los que defendían el *voto* decían que era propio de un tribunal de justicia examinar el título y ver si era ó no legítimo; mas ¿qué razones principales fueron las que decidieron á las Cortes? No el ser falso el título ó diploma, como han probado tantos eruditos españoles; no la falsedad de los hechos históricos á que se refiere; no los abusos ni la desigualdad de la exacción; no, finalmente, la superchería con que se introdujo en tiempos de ignorancia; sino que las Cortes consideraron el llamado voto como una contribución verdadera, por lo que ni era menester examinar títulos, ni cabía siquiera la apariencia de propiedad. Era una contribución, y ningún Monarca pudo gravar á la Nación con una contribución perpétua; era un verdadero tributo, y aunque se hubiera concedido la autenticidad de aquel título, que se suponía dado por el Rey D. Ramiro, no por eso mudaba de naturaleza ni se hacía más respetable el llamado voto de Santiago, porque en ningún caso admitía propiedad. ¿Cómo, pues, el Sr. Baamonde presentó este decreto en corroboración y apoyo del dictámen presente? Aquí no se trata de contribuciones, sino de que dé cierta prestación ó cánón anual el que disfruta un solar ó un territorio, pagando al que antes se titulaba señor, y ha quedado justamente reducido á un mero dueño del dominio directo. ¿Y compara el Sr. Baamonde estas prestaciones con el tributo del

voto de Santiago!... Tampoco ha sido más exacto el segundo término de comparacion. Dijo S. S. que en la pasada legislatura se dió una ley suprimiendo las vinculaciones, y que entonces no se hicieron los argumentos que ahora, ni se supuso que se violaban los derechos de propiedad. Pero este Sr. Diputado me permitirá que le conteste que la abolicion de las vinculaciones, lejos de ser un ataque á la propiedad, restituyó á los poseedores en el pleno dominio. Las Córtes, lejos de ofender en aquel decreto los derechos de propiedad, la dejaron libre y expedita; quitáronle las trabas; facilitaron su curso, y dando á los dueños actuales é inmediatos lo que les habian quitado leyes absurdas por favorecer eternamente los caprichos de un testador, restituyeron á la propiedad todos sus legítimos derechos. Véase, pues, cómo la ley de supresion de mayorazgos dista tanto de ser aplicable al caso presente, que cabalmente presta armas contra el mismo que la ha citado. Si estos tres argumentos que se toman por punto de comparacion no prueban lo que se pretende, todavía prueba menos el que manifestó el señor Marina. No podia conciliar S. S. que ahora se defendiese tanto la propiedad y que no se hubiese respetado la de los monacales caando se dió la ley de su extincion y se agregaron sus bienes al Crédito público. Mas tampoco concibo, por mi parte, cómo á la sabiduría y penetracion del Sr. Marina pudo ocultarse que la propiedad perteneciente á corporaciones no es absolutamente igual á la de particulares; y la razon es muy sencilla y clara. Admitida la teoría del Sr. Marina, la Nacion no tendria derecho de extinguir una corporacion, por más perniciosa que fuese, pues siempre la corporacion tendria derecho á sus bienes y á que se le conservase su propiedad. Luego el Sr. Marina tiene que elegir entre estos dos partidos: ó la Nacion no puede extinguir las corporaciones que le sean dañosas, lo que es un absurdo, ó si puede hacerlo, sus bienes han de entrar en la masa comun del Estado. Esto es lo que se hizo por la ley dada sobre monacales; y decir que entonces se atacó la propiedad, es decir implícitamente que no tuvo la Nacion el derecho de suprimir tales corporaciones.

He procurado demostrar que todos los argumentos presentados para que aparezca menos extraña y violenta la disposicion de este artículo no pueden acomodarse al caso presente. Veamos ahora si además de ofenderse en él los derechos de propiedad, se ofenden los de la posesion. Se acusa á los que impugnamos el dictámen, de que lo mismo que abusamos de la palabra propiedad, abusamos de las de posesion y prescripcion. Deseo por lo mismo analizar estas ideas, para ver si realmente el decreto presentado por la comision ataca los derechos de posesion, tan sagrados como los de propiedad. En primer lugar, si usamos nosotros de la palabra posesion, y llamamos poseedores á los que disfrutan los señoríos territoriales, no somos responsables del abuso de esa palabra; antes mostramos en ello nuestra docilidad, pues usamos del mismo lenguaje de que se vale la comision, la cual en este mismo artículo, y despues en el 4.º, llama poseedores á los que tienen estos señoríos. Mas ha dicho el Sr. Calatrava: no hay posesion legal sin buena fé y sin justo título, y esta que se llama posesion lo es meramente de hecho, no es más que una detentacion. Procuraré desenvolver esta idea para que juzguen las Córtes de su exactitud. No hay posesion legal sin buena fé y sin justo título. ¿Y qué quiere decir posesion legal? No puede significar otra cosa sino la que da derechos segun las leyes. ¿Y la posesion no da derechos segun las leyes, sino habiendo justo título y buena fé? Yo creo

que sin más que abrir nuestros Códigos se palpará la diferencia entre el juicio de posesion y el de propiedad; entre los interdictos que aseguran la conservacion ó el recobro de la primera, y las acciones posteriores con que se litiga la segunda. Allí se verá que la posesion produce efectos legales, sin entrometerse á juzgar de si hay en ella buena fé y justo título, y que la ley la protege y ampara hasta que la declara ilegítima por los medios y trámites que ella misma ha fijado. Así, en el caso presente hay posesion legal para el efecto del cobro de las prestaciones, pues el pago de estas se deriva de la simple posesion, cuyos efectos no pueden confundirse con los que nacen de la propiedad. Para adquirirla, convengo en que no basta la posesion, si no va acompañada de buena fé y de justo título, sin cuyos requisitos no puede llamarse legal para ese efecto; pero para los efectos posesorios, cual es la percepcion del cánón ó de la cantidad que paga el enfiteuta ó el arrendatario, no es exacto decir que no hay posesion legal sin buena fé y sin justo título.

Y esta teoría está fundada en nuestros Códigos y sancionada por una práctica constante. Si yo tengo, por ejemplo, una casa, aunque se sospeche que mis antepasados la adquirieron con injusto título y que me falta la buena fé, y aunque el inquilino reclame la propiedad, no podrá rehusar el pago de alquileres; para continuar percibiéndolos, me basta la posesion; y el que crea que tiene derecho á aquella finca, en el juicio de propiedad deberá exponerlo, pues las leyes amparan siempre la posesion y jamás empiezan por el despojo. Yo estoy persuadido de que analizando exactamente la materia legal acerca de la posesion y acerca de la propiedad, se convencerá cualquiera de que una y otra no se fundan en último análisis sino en hechos legitimados por las leyes. Estas han dado derecho á la simple posesion, atendiendo al beneficio público, y despues del juicio de este nombre han abierto la puerta al de propiedad. Así, no es exacto decir que no hay posesion legal para el efecto de que continúen los antiguos señores percibiendo las prestaciones; para este efecto la hay, á menos que á estos poseedores se les quiera hacer de peor condicion que á otro cualquiera. Si no tienen buena fé y justo título, en fin, si no son dueños, se verá en el juicio de propiedad; pero entre tanto, les basta la posesion para continuar disfrutando de esos derechos. Mas por desgracia se han confundido en esta discusion los que se derivan de la propiedad con los que nacen de la posesion; y como aquí no se trata de una posesion ordinaria que ya favorecen las leyes, sino de una posesion continuada por tantos siglos que se convierte en prescripcion inmemorial, se ha tratado de destruir este argumento, que en la materia de que se trata es clásico y fundamental. Sin embargo, el Sr. Calatrava le llamó argumento miserable, y el Sr. Marina, no contentándose con esto, dijo expresamente: «Esa prescripcion que los Códigos de todas las naciones han tomado servilmente del derecho romano.» Yo creo que cuando todas las naciones cultas, en todos los siglos y á pesar de tanta diferencia de circunstancias, han reconocido un principio en su Código civil, ha de tener éste algun fundamento sólido, algun enlace con el orden público de la sociedad. Y aplicando esta teoría á la prescripcion inmemorial, creo tambien que entre todos los títulos de propiedad, ninguno tiene quizá tanta presuncion de legalidad como éste, y así lo han reconocido todas las naciones. ¿Y por qué? Por lo mucho que importa al cuerpo político reconocer la legitimidad que da el tiempo. Todas las teorías

han llamado á vista del interés público, y en este principio se fundan todas las leyes sobre usucapiones y prescripciones en que interesa á la sociedad asegurar el dominio, no dejar inciertos los derechos y poner un término á los litigios y contiendas. Mas no se trata aquí de la prescripcion inmemorial como título legítimo de adquisicion, no, señores; se trata de otro punto sobre el cual llamo muy particularmente la atencion del Congreso. Se propone y se pretende que la prescripcion inmemorial, no solo no sea título legítimo de adquisicion (como lo es en los Códigos de todas las naciones cultas), sino que no se le da en esta ley ni aun los derechos que conceden nuestros Códigos á cualquier posesion. Este es el caso de la cuestion presente; este el carácter verdadero del proyecto que se nos propone.

Por las leyes de nuestras Códigos, la simple posesion es respetada, produce efectos, y basta para que continúen pagándose las prestaciones hasta que el poseedor sea vencido en el juicio de propiedad. Mas por esta ley extraordinaria, á la posesion más antigua, á la que se pierda en los siglos de la reconquista de España, no se le dan ni los derechos de una miserable posesion. Desde luego se suspende el pago; y hasta que el poseedor (que puede contar ocho siglos de posesion) presente los títulos que acrediten su propiedad; hasta que pruebe haber cumplido las condiciones de la concesion; hasta que obtenga todas las sentencias que la ley determina, no continúa percibiendo las prestaciones que le pagaban sus enfiteutas ó colonos. De modo que no solo se les priva de un medio de adquirir, cual es la prescripcion, que fué reconocida aun por esa ley que cita en su apoyo la comision del año de 1813, sino que no se dan á la prescripcion inmemorial ni aun aquellos efectos que son propios hasta de la simple posesion. Tal es la ley que se nos propone; las Córtes decidirán sobre su justicia.

Dije en la primera discusion que la comision usaba de la dureza de poner á estos poseedores en la rigurosa alternativa de presentar los títulos ó de ser despojados si no los tenian; pero se contestó por el Sr. Calatrava que yo habia cometido una inexactitud, y que la comision admitia otras pruebas legales. Para comprobar mi equivocacion citó el art. 4.º de este proyecto; pero esta es una cuestion muy grave y que deseo se aclare en el Congreso, porque así resultará la mayor ó menor injusticia de la medida que se propone. La comision expresamente dice en el art. 2.º que no se reconocerá en estos señores la propiedad hasta que presenten los títulos: solo en este caso, dice el art. 3.º (*Le leyó*): luego no admite otras pruebas. Las admite la comision, responde el señor Calatrava. Pero ¿cuándo? ¿Cómo? ¿Con qué objeto? Las admite posteriormente en el juicio para probar, despues de presentados los títulos, si se han cumplido las condiciones ó si los señoríos son incorporables ó no á la Nacion. Luego estas pruebas no se admiten hasta despues de presentados los títulos; luego hasta entonces no empieza el juicio, ni se abren las puertas del tribunal; luego se pone á los poseedores de señoríos en el amargo conflicto de presentarse con los títulos en la mano, so pena de no ser oidos. Resulta, pues, que las demás pruebas se admiten despues de la presentacion de los títulos, para probar ambos extremos, pero antes no. Y si fuere equivocado este concepto mio, pregunto para desengañarme: ¿se podrá presentar en el juicio un poseedor de señoríos territoriales que no tenga sus títulos primitivos, pero que esté pronto á probar de una manera legal que aquellos han existido, ó que ha estado en quieta y

pacífica posesion durante largos siglos? Es claro que la comision, segun su sistema, tendrá que responder por la negativa; y entonces yo le suplico que me presente otra ley tan exclusiva y tan dura. Cabe propiedad y justa adquisicion en las cosas de que tratamos; y sin embargo, no quiere reconocerse más medio de probarla que la presentacion de títulos. Que se me cite en ningun Código una ley semejante.

Despues de examinar estos señoríos territoriales y solariegos, ya con relacion á la propiedad y ya á la posesion, cuyos efectos jamás deben confundirse, caemos naturalmente en el punto de la cuestion, á saber: el artículo 5.º de la ley de 6 de Agosto de 1811 ¿ha sido bien interpretado por la comision? El art. 5.º de aquella ley corresponde exactamente al 2.º de este proyecto: vamos, pues, á examinar si es igual el contexto de uno y otro, si es verdadera y genuina la interpretacion que quiere dársele. Dice el art. 5.º de la ley (*Le leyó*). Primera expresion, muy digna de notarse tratándose de interpretar una ley; expresion sobre que vuelvo á insistir á pesar de las razones del Sr. Quintana. La palabra *quedan* supone que los señoríos territoriales eran antes de aquel decreto verdaderos derechos de dominio particular, y todos los argumentos que se han alegado contra esta opinion no tienen la exactitud necesaria. Si digo, como el Sr. Calatrava, este salon queda desde ahora á la disposicion de tal persona, y ésta no tenia antes ningun derecho para disponer del salon, es evidente que solo desde ahora adquiere ese derecho la persona supuesta, y que ese es el único sentido que tiene entonces la palabra *queda*; es decir, continúa desde ahora en adelante. En este mismo sentido, la ley sobre montes y plantíos que citó el Sr. Calatrava, despues de decir en el primer artículo que se derogaban y anulaban por ella todas las leyes y ordenanzas que limitaban el ejercicio del dominio particular en los montes y plantíos, dice: y sus dueños quedan en absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode. Luego es claro que en este caso la ley dió á los dueños un derecho que antes no tenian; y así, la frase quedan en absoluta libertad no puede tener ningun otro sentido. Pero ahora se trata de personas que no solo tenian los efectos del dominio directo, sino algunos más; y habiéndose quitado los derechos provenientes de jurisdiccion ó feudalismo, la palabra quedan supone la permanencia de los otros. En esta ley se quitan todos los derechos jurisdiccionales agregados antes á los dominicales; y la ley, despues de quitar justísimamente los unos, dice respecto de los segundos: estos quedan. Si digo, despues de publicada la ley de mayorazgos: los poseedores quedan en la clase de propietarios, no quiero decir que antes no tuvieran derecho alguno de propiedad, sino que quitada la parte perjudicial de la vinculacion, han quedado en la clase de los demás propietarios comunes. Si digo, aludiendo á la ley publicada en la anterior legislatura: los monjes quedan desde ahora en la clase de los demás sacerdotes, no supongo que antes no lo fuesen; sino que teniendo la cualidad de monjes, además de la de sacerdotes, y suprimida aquella por la ley, solo les queda la segunda. Esto es clarísimo. Los señores territoriales y solariegos reunian á los derechos propios del dominio otros jurisdiccionales; estos los ha quitado la ley, pero ha respetado los otros y por eso ha dicho quedan.

Hasta la misma expresion desde ahora, que usa la ley, es un fuerte argumento del derecho que tienen los señores para exigir las prestaciones que se deriven del disfrute de un solar ó de un territorio: pues si no pu-

dieran exigir las hasta haber presentado los títulos y haber pasado las tres instancias del juicio, nunca se verificaría que desde ahora, es decir, desde que se publicó la ley, quedasen aquellos señoríos en la clase de propiedad particular y produciendo sus naturales efectos.

Véase, pues, la inmensa distancia que hay entre la ley de 6 de Agosto y la que ahora se nos propone: allí el efecto de la propiedad es inmediato; mas aquí se mantiene en suspenso: allí la ley lo reconoce, mientras no se pruebe en contrario; aquí se empieza por privar hasta de los derechos de la posesión, y no se reconocen siquiera hasta después de concluido el largo juicio de propiedad. Ya que se ha hablado tanto de la interpretación de las leyes, haré una observación. Las leyes deben interpretarse unas por otras; si son de la misma época, la analogía adquiere mayor fuerza; si son de un mismo legislador, crece esta progresivamente; y si la interpretación dada se deriva de la misma ley, sube de todo punto la probabilidad. Esta misma ley que se trata de interpretar, cuando ha querido que, para recibir cierta indemnización, se presenten los títulos, lo ha dicho con estas mismas palabras. En el art. 9.º, en que se trata de indemnizar á los poseedores de derechos privativos, prohibitivos ó exclusivos que prueben haberlos adquirido por título oneroso ó en remuneración de grandes servicios, dice terminantemente la ley: presenten los títulos. ¿Por qué, pues, no lo habrá expresado en el art. 5.º, si se supone que lo deseaba igualmente? Mas ¿cómo pudiera exigir una ley tan sabia que se presenten previamente los títulos y que se anticipe su presentación á todos los efectos de la posesión? El mismo art. 5.º, hablando de títulos, añade: de adquisición; prueba clara de que solo son necesarios para el juicio de propiedad. Pero ahora se trata de exigir la presentación de los títulos, hasta para efectos de la posesión; luego esto no es lo que dice el art. 5.º: esto es clarísimo en jurisprudencia. ¿Pues no expresa la ley (ha dicho un Sr. Diputado) que resultará de los títulos? Luego deben presentarse: ciertamente. ¿Y quién los ha de presentar, sino quien los tiene? decía el Sr. Moreno Guerra, y decía muy bien, nadie se lo disputa. Pero la cuestión es, cuándo y cómo han de presentarse los títulos.

Para los efectos de posesión no han de presentarse, pues esto sería destruir nuestras leyes, hasta las formularias. Esta ley de señoríos no alteró nuestros Códigos ni la manera de proceder; luego solo cuando se trate de la propiedad, entonces deberán presentarse los títulos de adquisición; pero para percibir prestaciones que provienen y son efecto de la posesión, no hay necesidad de presentar los títulos. Así que, no son sinónimas (como se ha querido decir) estas dos expresiones: resultará de los títulos y se presentarán los títulos, sino que son expresiones muy diferentes. Todos convenimos en que los títulos se presenten cuando sea necesario con arreglo á las leyes, es decir, cuando está obligado á hacerlo cualquier poseedor.

Pero ahora se trata de una distinción tan injusta como odiosa; ahora se pretende que los que poseían los señoríos territoriales presenten previamente los títulos, y á esto es á lo que nos oponemos. Por ventura, la sospecha de ser ilegítimos muchos títulos, las usurpaciones que pueda haber habido, ¿podrán autorizar esta medida general, y hacer justo este entimema: hay muchos poseedores que poseen con título ilegítimo, luego prívase á todos de los efectos de la posesión? Porque en último análisis, y después de meditar sobre los ejemplos sacados de nuestra historia, todos los argumentos que se

han hecho se reducen á este. Hay muchos títulos ilegítimos; hay muchos derechos usurpados; luego suspéndansen todos: resolución de tal naturaleza y de tanto influjo en el orden social, que ningun Cuerpo legislativo ni ninguna nación culta se ha determinado á adoptarla.

Aun sin buscar ejemplos extraños, voy á presentar uno que es el más comun y sabido que ofrece nuestra historia. Entre todas las donaciones que llevan consigo una presunción de ilegitimidad, no hay ningunas que tengan tanta como las de Enrique II: las donaciones enriqueñas han quedado en proverbio, y sirven para dar idea de dilapidación y prodigalidad. Mas no basta por cierto esa fuerte presunción para decirse: ¿quién hizo esa donación? Enrique II; pues quítese. ¿No se exige antes la prueba de que es ilegítima? Luego si aun en estas donaciones que tienen tanta presunción en contra, no se procede arbitrariamente, sino que se siguen los trámites de un juicio de incorporación ó reversion, se presenta la Nación como un particular y se somete á los trámites prescritos por las leyes; si aun en estos casos no se empieza por despojar y suspender hasta los efectos de la posesión, ¿cómo en esta materia tan delicada, y en que no es tan fuerte la presunción de ilegitimidad como en las mercedes enriqueñas, se ha de prescindir hasta de los trámites de los procesos y de las leyes que los arreglan?

Dijo el Sr. Calatrava, hablando de la interpretación del art. 5.º de la citada ley de 6 de Agosto, que todos estaríamos de acuerdo y seríamos de una misma opinión si estuviese concebido en estos términos: «Todos los señoríos territoriales y solariegos quedan en clase de propiedad particular, excepto aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones ó que deban incorporarse á la Nación.» Y á mí me parece que así por el orden gramatical como por el orden lógico, poniendo al principio una expresión indefinida, como los «señoríos territoriales y solariegos,» y añadiendo luego *si no*, que expresa clarísimamente una excepción, tanto vale en castellano decir: «los señoríos territoriales y solariegos quedan en clase de propiedad particular, si no son de tal especie,» como decir: «todos los señoríos territoriales y solariegos quedan en clase de propiedad particular, excepto los que sean de tal especie.» Si digo, para hacer más sensible esta idea: «los ciudadanos españoles tienen derecho de votar en las elecciones, si no son de los que tienen suspensos los derechos de ciudadano,» equivale esta frase á esta otra: «todos los ciudadanos españoles tienen el derecho de votar en las elecciones, excepto los que tengan suspensos los derechos de ciudadano.» El ejemplo que puso el Sr. Calatrava de «F. es mi amigo, si es hombre de bien,» no es exactamente aplicable, porque envuelve claramente una condición; pero esto no puede entenderse con una proposición indefinida que equivale á una universal, sin más que la restricción denotada por la palabra *si no*, que es en tales casos una conjunción de *excepción*, equivalente al *nisi* latino. Pero si quedase alguna duda acerca de la verdadera interpretación del art. 5.º de la ley, suplico á los Sres. Diputados (por si no puedo explicar mi idea con claridad) que cotejen el art. 5.º con el 6.º de aquella ley, y el 2.º de la que se propone con el 3.º, que es su consecuencia, y entonces aparecerá demostrado evidentemente que la interpretación propuesta por la comisión no es ni puede ser la verdadera. El art. 5.º de aquella ley, segun el sentido que le damos los que impugnamos el dictamen de la comisión, expresa y dispone que los señoríos ter-

ritoriales y solariegos quedan en la clase de propiedad particular con tal excepcion; el 6.º, que es el siguiente, empieza con estas palabras: «por lo mismo,» es decir, «por esta razon» que se deriva como consecuencia de aquel principio general (*Le leyó*). ¿Quién no percibe la union lógica de estas ideas? Se sienta en el art. 5.º que los señoríos territoriales y solariegos son propiedad particular y quedan desde ahora en la clase de tales; y como consecuencia inmediata, dice el art. 6.º: «por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.» Pero ahora voy á sustituir al art. 5.º la interpretacion dada por la comision, y verán las Córtes que resulta una consecuencia absurda absolutamente. El artículo 5.º de la ley puede refundirse en estos términos, segun la idea de la comision: «para que los señoríos territoriales y solariegos queden en la clase de propiedad particular, se necesitará la prévia presentacion de títulos.» Esta, dice la comision, es la interpretacion genuina; pues veamos si podemos enlazar con ella el artículo 6.º de dicha ley, que es una consecuencia del 5.º «Por lo mismo los contratos celebrados entre estos señores y sus colonos quedan desde ahora como los celebrados de particular á particular.» Esta consecuencia, que se deducia antes del art. 5.º de la ley, ¿se deduce ahora del mismo artículo, interpretado á gusto de la comision? Si la interpretacion es legítima, puede colocarse como una sustitucion algebraica, en lugar del artículo literal; pero haciéndolo en este caso, se percibe, se toca que se ha trastornado el enlace y trabazon de las ideas. Para juzgar de la interpretacion dada á la antigua ley por este art. 2.º, cotejese con el siguiente y se verá una nueva prueba de lo que he afirmado. No pudo ocultarse á la perspicacia y sabiduría de los señores de la comision, que no podian sacar la misma consecuencia del art. 2.º (que equivale al 5.º de la citada ley) que la que se saca en el 6.º de aquella, que equivale al 3.º de ésta; y como la comision ha variado palpablemente la inteligencia de la ley de 6 de Agosto, se ha visto obligada á sacar una consecuencia, no general como la que deducia la ley, sino taxativa y limitada. Como no concede la comision á los señoríos territoriales la cualidad de propiedad particular hasta la presentacion de títulos, deduce como consecuencia necesaria: «luego solo en el caso de que se justifique la propiedad por dicha presentacion valdrán estos contratos como de particular á particular.»

Vean, pues, las Córtes cómo á la comision no se le ocultó que no podia sacarse la misma consecuencia del artículo 2.º propuesto ahora, que la que se sacó del 5.º de la antigua ley. Como entonces se proponia una regla general, lo fué igualmente la consecuencia que se dedujo; mas ahora, como se ha variado y se ha restringi-

do el sentido de aquel artículo, ha debido hacerse lo mismo con su consecuencia: como allí se establecia que los señoríos territoriales y solariegos quedaban en la clase de propiedad particular, se inferia que debian valer los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos, como si hubiesen sido celebrados de particular á particular; ahora, como se exige en el art. 2.º la prévia presentacion de los títulos, se dice en el art. 3.º que solo en este caso valdrán dichos contratos: la consecuencia ha debido acomodarse necesariamente á la mayor ó menor anchura de la base sobre que estriba. Si no he tenido la fortuna de explicarme con claridad, yo suplico á los Sres. Diputados que cotejen el art. 2.º de la ley que se discute ahora con el 5.º de la de 6 de Agosto, y el art. 6.º de ésta con el 3.º de la actual, y verán, á no poder dudarlo, que ha sacado la comision una consecuencia absolutamente diferente.

Resulta, pues, de lo dicho, para no molestar más al Congreso, que la palabra señorío equivale en este caso á dominio directo, y debe ser tan respetado aquel derecho como los demás de propiedad, que la misma Constitucion ofrece proteger con leyes justas, y que la de 6 de Agosto apellida sagrados. Se sigue tambien que si son aplicables á los señoríos territoriales todas las reglas de la propiedad particular, su posesion debe producir igualmente los mismos efectos que se concede á todas; y que pues la prévia presentacion de títulos no se exige á ningun poseedor, tampoco puede exigirse á los poseedores de los señoríos territoriales y solariegos: que si la posesion produce efectos legales aun sin tener justo título, la prescripcion inmemorial, que es el medio más legítimo aun para adquirir el dominio, no debe ser de peor condicion que la posesion más miserable: que fundados en este principio los legisladores de las Córtes extraordinarias, al mismo tiempo que abolieron los señoríos jurisdiccionales, que estaban confundidos con el dominio, conservaron éste con el respeto que exigian las leyes y reclamaba la conveniencia pública: que esta es la genuina interpretacion del art. 5.º, deducida de sus propias palabras, del contexto de toda la ley y de las consecuencias que ella misma deduce; y que por consiguiente debemos ceñirnos en esta discusion á buscar todos los medios de aliviar la suerte de los pueblos, ora adoptemos las medidas que ha propuesto el Sr. Rey, ora las del Sr. Gareli, ó bien las que parezcan más benéficas y convenientes; pero en manera alguna podemos aprobar una medida que seria un verdadero ataque contra la propiedad, y que produciria un despojo exigiendo la prévia presentacion de títulos y empezando por no reconocer ni aun los efectos de la posesion.»

Se levantó la sesion.